

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA INCONSTITUCIONALIDAD EN LA CELEBRACIÓN DEL DEBATE CUANDO  
LOS JUECES HACEN INTERROGATORIO A LOS PROCESADOS, EN EL  
TRIBUNAL DE SENTENCIA DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA  
COTZUMALGUAPA  
DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA**

TESIS

Presente a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**OSCAR ARMANDO SANTOS CRISTALES**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, noviembre de 2007

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Lic. Hector Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V:	Lic. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic. Héctor Manfredo Maldonado Méndez
Vocal:	Licda. Marisol Morales Chévez
Secretario:	Lic. Héctor David España Pineta

**Segunda Fase:**

Presidente:	Licda. Rosa Herlinda Acevedo Nolasco
Vocal:	Licda. Viviana Nineth Vega Morales
Secretaria:	Licda. Crista Ruíz de Juárez

**NOTA:**

“Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de la tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

LIC. JULIO CESAR URIZAR LÓPEZ  
ABOGADO Y NOTARIO  
8ª. Calle 5-71 "A" Zona 1 Escuintla.  
TEL: 78894819

Guatemala, 19 Febrero del 2007.

Licenciado Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Presente.

Respetable señor Decano:

De manera atenta y respetuosa, me dirijo a usted, en cumplimiento de la resolución emanada de ese Decanato, en la cual se me nombró Asesor de Tesis del Bachiller Oscar Armando Santos Cristales, quien elaboró el tema denominado "LA INCONSTITUCIONALIDAD EN LA CELEBRACIÓN DEL DEBATE CUANDO LOS JUECES HACEN INTERROGATORIO A LOS PROCESADOS, EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA COTZUMALGUAPA, DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA. En relación al mismo me permito dictaminar lo siguiente:

El Bachiller Oscar Armando Santos Cristales, realizó un estudio profundo acerca del tema tratado, y el trabajo realizado es de gran importancia en el ámbito nacional por estar relacionado exclusivamente con el desarrollo del debate oral y público.

En base a lo anterior, me permito manifestarle que el tema es tratado de forma diligente y científica, citando tratadistas que se refieren al presente tema, desarrollando el mismo conforme a la realidad actual.

En consecuencia, estimo que el Bachiller Oscar Armando Santos Cristales, llenó los requisitos exigidos por el Reglamento para Examen Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado Público de Tesis, por lo que puede ser sometida a su discusión y aprobación

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Lic. Julio César Urizar López  
Abogado y Notario.  
Col. 3670

*Julio César Urizar López*  
ABOGADO Y NOTARIO





**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, nueve de marzo de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) **LICENCIADO (A) VÍCTOR VINICIO MELGAR Y MELGAR**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante **OSCAR ARMANDO SANTOS CRISTALES**, Intitulado: **"LA INCONSTITUCIONALIDAD EN LA CELEBRACIÓN DEL DEBATE CUANDO LOS JUECES HACEN INTERROGATORIO A LOS PROCESADOS, EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA COTZUMALGUAPA, DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

  
**LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



cc. Unidad de Tesis  
MTCL/ech

LICENCIADO VICTOR VINICIO MELGAR Y MELGAR  
ABOGADO Y NOTARIO  
3ª. Av. 4-62 Zona 1 ESCUINTLA.  
TEL. 78881692

Guatemala, 27 de Abril del 2007.



Licenciado Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Presente.

Respetable señor Decano:

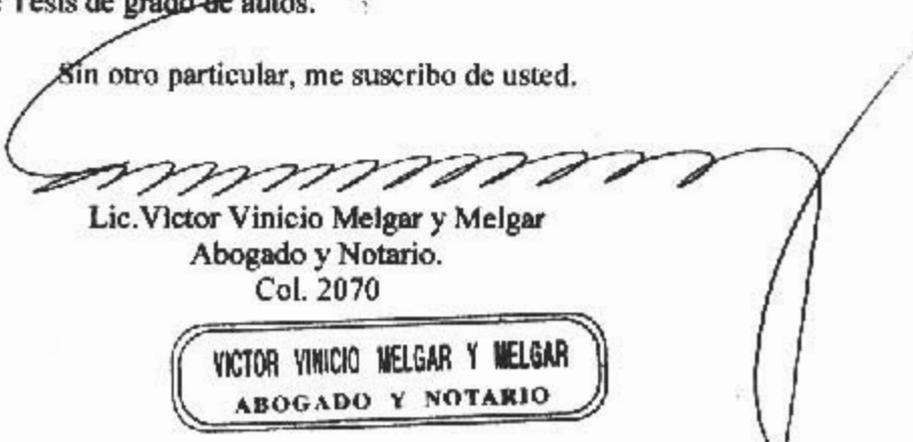
De manera atenta me es grato dirigirme a usted, para informarle que he dado fiel cumplimiento a la resolución emanada por éste Decanato, consecuentemente he procedido a realizar la revisión del trabajo de tesis del Bachiller Oscar Armando Santos Cristales, quien elaboró el tema denominado "LA INCONSTITUCIONALIDAD EN LA CELEBRACIÓN DEL DEBATE CUANDO LOS JUECES HACEN INTERROGATORIO A LOS PROCESADOS, EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA COTZUMALGUAPA, DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA. En relación al mismo me permito dictaminar lo siguiente:

En mi opinión, el trabajo desarrollado por el autor, contempla y es de gran importancia en el ámbito nacional por estar relacionado con el desarrollo del debate oral y público. Sin duda alguna, es conociendo la verdad, lo que le permite a la Sociedad Guatemalteca tener credibilidad en sus instituciones, en los operadores de justicia, confianza y fe en el sistema, en el incipiente pero prometedor modelo del proceso penal contemporáneo, y por ende, de su fortalecimiento; consecuentemente en el Estado de derecho que estamos construyendo.

Infero, el sentir del autor, su preocupación por el tema, su proyección y diligencia manifiesta, así mismo, el abordar el tópico es subrayar sobre el derecho que tienen las personas a que no se les viole el derecho de defensa.

Concluyo dictaminando que, el trabajo del Bachiller Santos Cristales, cumple con los requisitos técnico-legales que para el efecto contempla el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General y Público, por lo que dicho trabajo, puede continuar con los trámites subsiguientes y finalmente a su discusión y aprobación, en el correspondiente Examen Público de Tesis de grado de autos.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

  
Lic. Victor Vinicio Melgar y Melgar  
Abogado y Notario.  
Col. 2070

VICTOR VINICIO MELGAR Y MELGAR  
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, dos de octubre del año dos mil siete.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante OSCAR ARMANDO SANTOS CRISTALES, Titulado "LA INCONSTITUCIONALIDAD EN LA CELEBRACIÓN DEL DEBATE CUANDO LOS JUECES HACEN INTERROGATORIO A LOS PROCESADOS, EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA COTZUMALGUAPA, DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/slh



## ACTO QUE DEDICO



**A DIOS TODO PODEROSO:**

**Pilar Inquebrantable de mi fe.**

**A MIS PADRES:**

**Natalio Santos Batres y Adelina Cristales.**

**Como un homenaje póstumo y que desde el cielo me iluminaron para culminar mis estudios.**

**A MI ESPOSA:**

**Marta Julia Ambéliz de Santos.  
Por su comprensión.**

**A MIS QUERIDOS HIJOS:**

**Oscar Amílcar y Wilson Alexis Santos Ambéliz.  
Sea este un legado y ejemplo perdurable para su vida.**

**A MIS HERMANOS Y HERMANAS:**

**Con quienes comparto este triunfo.**

**A MIS SUEGROS Y CUÑADOS:**

**Con especial cariño.**

**A LOS LICENCIADOS:**

**Héctor Leonel Valenzuela Miranda y Luis Eduardo Carranza Pérez.  
Como muestra de nuestra amistad.**

**AL LICENCIADO:**

**Julio César Urizar López.  
Gracias por su apoyo moral.**

**A:**

**La tricentenaria Universidad Nacional Autónoma de San Carlos de Guatemala.**

**Gracias por haberme cobijado en sus aulas y mantener abiertas sus puertas a todo aquel con espíritu de superación.**

**A MIS AMIGOS Y AMIGAS:**

**Con aprecio y estima.**

**ID Y ENSEÑAD A TODOS**

## ÍNDICE

	Pág.
Introducción .....	i
<b>CAPÍTULO I</b>	
1. El proceso penal .....	1
1.1. Concepto.....	1
1.2. Naturaleza jurídica .....	1
1.3. Conformación del proceso penal .....	2
1.4. Finalidad del proceso penal .....	2
1.5. Objeto del proceso penal .....	3
1.6. Principios generales del proceso penal guatemalteco .....	4
1.6.1. Concepto de principios procesales .....	4
1.6.2. Objetivos del código procesal penal .....	4
1.6.3. Principios generales .....	5
1.6.4. Principio de equilibrio .....	6
1.6.5. Principio de desjudicialización .....	7
1.6.6. Principio de concordia .....	8
1.6.7. Principio de eficacia .....	9
1.6.8. Principio de celeridad .....	10
1.6.9. Principio de sencillez .....	11
1.6.10. Debido proceso.....	12
1.6.11. Principio de defensa .....	13
1.6.12. Principio de inocencia .....	13
1.6.13. Principio favor rei .....	14
1.6.14. Principio de libertatis .....	15
1.6.15. Principio de oportunidad .....	16

## CAPÍTULO II

	<b>Pág.</b>
2. Actos procesales .....	17
2.1. Actos introductorios .....	17
2.1.1. Denuncia .....	17
2.1.2. Querrela .....	18
2.1.3. Prevención policial .....	18
2.1.4. Investigación introductoria .....	19
2.2. Procedimiento preparatorio .....	19
2.3. Medios de prueba .....	20
2.4. Medios de coerción .....	20
2.4.1. Presentación espontánea .....	21
2.4.2. Aprehensión o detención .....	21
2.4.3. Prisión preventiva .....	21
2.5. Medidas sustitutivas .....	22
2.5.1. El arresto domiciliario .....	23
2.5.2. Libertad provisional .....	23
2.6. Procedimiento intermedio .....	24

## CAPÍTULO III

3. El juicio oral .....	25
3.1. Juicio .....	25
3.2. El juicio oral .....	26
3.3. Establecimiento del juicio oral .....	26
3.4. El debate .....	28
3.4.1. Concepto .....	28

	<b>Pág.</b>
3.5. Debate oral .....	32
3.5.1. Definición .....	32
3.6. Garantías constitucionales .....	32
3.7. El papel del tribunal .....	33
3.8. Principios del debate .....	34
3.8.1. Oralidad .....	34
3.8.2. Inmediación .....	35
3.8.3. Contradictorio .....	38
3.8.4. Publicidad .....	38
3.8.5. Continuidad y concentración .....	40
3.9. Desarrollo del debate .....	41
3.9.1. Dirección del debate .....	43
3.9.2. Inicio de la audiencia .....	44
3.9.3. Clausura del debate .....	45
3.9.4. Deliberación .....	45
3.9.5. Acta del debate .....	46

## **CAPÍTULO IV**

4. Tribunal de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente de Santa Lucia Cotzumalguapa. ....	49
4.1. Organización del sistema judicial penal guatemalteco .....	49
4.1.1. Juzgados de paz .....	50
4.1.2. Juzgados de narcoactividad y delitos contra el ambiente .....	50
4.1.3. Juzgados de primera instancia .....	51
4.1.4. Tribunales de sentencia .....	52
4.1.5. Salas de la corte de apreciaciones .....	52

	<b>Pág.</b>
4.1.6. Corte suprema de justicia .....	53
4.1.7. Juzgados de ejecución .....	54
4.2. Creación del tribunal de sentencia del municipio de Santa Lucia Cotzumalguapa .....	55
4.3. Competencia .....	56
4.4. Integración .....	56
4.5. Jurisdicción .....	56
4.6. Sentencia emitidas por el tribunal de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente del municipio de Santa Lucia Cotzumalguapa, departamento de Escuintla, desde enero del 2003 hasta el 13 de noviembre de 2006.....	57

## **CAPÍTULO V**

5. Corte de constitucionalidad, garantías constitucionales y la inconstitucionalidad en la celebración del debate como consecuencia del interrogatorio a los procesados, practicado por el tribunal de sentencia del municipio de Santa Lucia Cotzumalguapa.....	61
5.1. Creación .....	61
5.2. Conformación .....	62
5.3. Funciones .....	63
5.4. Garantías constitucionales y defensa del orden constitucional .....	64
5.4.1. Garantías o principios constitucionales .....	65
5.4.1.1. Garantid de legalidad .....	67
5.4.1.1.1. Legalidad constitucional .....	67
5.4.1.1.2. Legalidad penal sustantiva .....	68

	<b>Pág.</b>
5.4.1.2. Garantía de detención legal .....	69
5.4.1.3. Garantía de del debido proceso .....	70
5.4.1.4. Garantía de juez natural y juicio previo.....	70
5.4.1.5. Garantía de presunción de inocencia .....	71
5.4.1.6. Garantía de derechos de defensa .....	72
5.4.1.7. Garantía de no declarar contra sí mismo .....	73
5.4.1.8. Principio de oficialidad .....	74
5.4.1.9. Principio de dubio pro-reo .....	74
5.4.1.10. Principio favor libertatis .....	75
5.4.1.11. Principio de igualdad .....	75
5.5. Vigilancia y protección constitucional .....	76
5.5.1. La exhibición personal .....	76
5.5.2. El amparo .....	76
5.5.3. La inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos .....	77
5.5.4. La inconstitucionalidad de las leyes de carácter general .....	77
5.6. La inconstitucionalidad en la celebración del debate como consecuencia del interrogatorio a los procesados, practicado por el tribunal de sentencia del municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa .....	77
CONCLUSIONES .....	83
RECOMENDACIONES .....	85
BIBLIOGRAFÍA .....	86

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de Investigación se debe y justifica debido a la importancia que tiene el proceso penal en nuestro país y trata de abordar uno de los temas considerados de gran actualidad e importancia: el interrogatorio al procesado por el tribunal de sentencia durante la fase del debate.

Entre los objetivos de esta investigación tenemos que se observen derechos y principios que la carta magna garantiza en el proceso a todo imputado. Bien es sabido que en el proceso penal se deben observar, como está normado, principios y garantías constitucionales que son indispensables, para el buen desarrollo del proceso y funcionamiento de la justicia en el país.

El autor considera que existe contradicción entre el contenido del Artículo 370 del Código Procesal Penal y los principios constitucionales que garantizan un juicio objetivo e imparcial. El procesado se encuentra, de pronto, ante el ente acusador, Ministerio Público, y ante el tribunal de sentencia en clara desventaja. Es decir, no tiene la misma oportunidad de defensa, pues, el contralor del proceso, se convierte en inquisidor y por tanto en acusador. Se han presenciado casos donde los tribunales ejercen acciones que competen al Ministerio Público, siendo esta última institución, por mandato constitucional, el ente acusador. Claro está que al participar el tribunal en el interrogatorio al sindicado, pasa a ser un tribunal inquisitivo, arrogándose una función ajena, haciendo a un lado su papel de contralor que le corresponde según la ley.

Para establecer las contradicciones, inconstitucionalidades y demás consecuencias en el proceso penal, se realizó la presente investigación en el ámbito tribunalicio, y considerando como elemento principal a los jueces del tribunal, sus fallos o sentencias y la información obtenida de la recopilación y registro de documentos propios de los tribunales, de los diferentes procesos realizados en el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla.

Se aplicaron las técnicas de observación directa, además de observación indirecta, que se obtuvo, mediante entrevistas a académicos, abogados litigantes, quienes conocen los pormenores del asunto a tratar, por ser ellos los que se enfrentan a menudo con este tipo de actuaciones del Tribunal en mención; es importante anotar que en la búsqueda para llegar a la confirmación de la hipótesis, se ha recurrido al uso de los métodos científicos de investigación, entre ellos los métodos inductivo, deductivo, analítico y sintético. Pero quizá el más importante, por la naturaleza de esta investigación ha sido el método deductivo, en virtud que busca obtener resultados y confirmaciones partiendo de lo general a lo particular.

En el capítulo uno de la tesis se desarrolla todo lo relacionado con el proceso penal, incluyendo el concepto, naturaleza jurídica, la conformación, finalidad y objeto del proceso penal, además de los principios generales y específicos que lo contienen; en el capítulo dos, se desarrolla todo lo referente a los actos necesarios y secuenciales dentro del proceso penal; en el capítulo tres relativo a el juicio oral penal, se exponen:

concepto, importancia, establecimiento, características, principios más importantes así como uno de los presupuestos más importantes del juicio oral penal: la intimación; en el capítulo cuarto, se hace hincapié en el debate, haciendo mención del concepto, definición y de la preparación, hasta la emisión de la sentencia, pasando por su desarrollo; en el capítulo cinco se hace mención de la organización del sistema judicial penal hasta llegar a la creación del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Santa Lucía Cotzumalguapa, haciendo un análisis de las sentencias emitidas desde el 2003 hasta noviembre de 2006. Y para finalizar, en el capítulo seis, se desarrollan aspectos generales de la Corte de Constitucionalidad, las garantías constitucionales y el análisis sobre la inconstitucionalidad en la celebración del debate a causa del interrogatorio al imputado, practicado por el Tribunal ya mencionado; lleva consecuentemente el trabajo, las conclusiones a las cuales se arribó y las recomendaciones pertinentes al caso.

Los resultados obtenidos en la investigación de campo, son concluyentes, reales y objetivos, por lo que se puede asegurar que se confirman las hipótesis de esta investigación. Estos resultados, debidamente comprobados, pretenden ser entonces, una crítica constructiva, para llamar a la reflexión a los entes encargados de la acusación y del control de todo el proceso, como de la institución de la Defensa Pública y Abogados litigantes, para que corrijan, los primeros, los desaciertos, y velen, los otros, por la aplicación de los principios y garantías constitucionales en el proceso penal.

# 1 CAPÍTULO I

## 1. El proceso penal

### 1.1. Concepto

Es el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo, por medio de la averiguación de la perpetración del hecho delictivo, la participación del sindicado, su responsabilidad, la imposición de la pena señalada y la ejecución de la misma.

**El proceso penal es la totalidad de los actos desde que se inicia la acción penal persecutoria hasta que se determina la responsabilidad.<sup>1</sup>**

### 1.2. Naturaleza jurídica

Teoría de la relación jurídica: en el proceso se da una relación de derecho público, entre el juzgado y las partes, en la que cada uno tiene derechos y obligaciones plenamente establecidos, debiendo darse para su existencia los presupuestos procesales siguientes: la existencia del órgano jurisdiccional; la participación de las partes principales; la comisión del delito.

Teoría de la situación jurídica: es la que dice que son las partes, las que dan origen, trámite y conclusión al proceso penal, no teniendo importancia la participación del juzgador.

---

<sup>1</sup> De León Velasco, Héctor Anibal **programa de derecho procesal penal guatemalteco**, Tomo I primera Parte, pág. 2

### 1.3. Conformación del proceso penal

El proceso penal se conforma así: Actividades y formas: Dentro del proceso se desarrollan una serie de actividades dentro de las cuales hay formas o formalismos que cumplir. Ejemplo: El interrogatorio a testigos. Órganos jurisdiccionales: Son los preconstituidos de conformidad con la ley, son creados por el Estado, quien les delega la función jurisdiccional. (Juzgados y tribunales). El caso concreto: Es el hecho imputado.

### 1.4. Finalidad del proceso penal

El Código Procesal Penal, en el Artículo 5 al respecto dice: el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.

Doctrinariamente el proceso penal contiene **finés generales y específicos**. Los **finés generales** son los que coinciden con los del derecho penal, en cuanto tiende a la defensa social y a la lucha contra la delincuencia, y además coinciden con la búsqueda de la aplicación de la ley a cada caso concreto, es decir, investigar el hecho que se considera delictuoso y la responsabilidad criminal del acusado.

En cuanto a los **finés específicos**, tienden a la ordenación y al desenvolvimiento del proceso y coinciden con la investigación de la verdad efectiva, material o histórica, es decir, el castigo de los culpables y la absolución de los inocentes conforme a la realidad de los hechos y como consecuencia de una investigación total y libre de perjuicios.

La reintegración del autor y la seguridad de la comunidad jurídica.

En el Artículo 5 del Código Procesal Penal, se da el principio de verdad real, por medio del cual: Establece si el hecho es o no constitutivo de delito; la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia (la cual conlleva la imposición de una pena); la ejecución.

**Fines generales:** MEDIATO: La prevención y represión del delito. INMEDIATO: Investigar si se ha cometido un delito por parte de la persona a quien se le imputa ese delito, su grado de participación, su grado de responsabilidad y la determinación y ejecución de la pena.

**Fines específicos:** La ordenación y desenvolvimiento del proceso; el establecimiento de la verdad histórica y material; y la individualización de la personalidad justificable.

### **1.5. Objeto del proceso penal**

Inmediato: el mantenimiento de la legalidad, establecida por el legislador; y que tiene como fines el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma. La protección de los derechos particulares.

## **1.6. Principios generales del proceso penal guatemalteco**

### **1.6.1. Concepto de principios procesales**

Son los valores y los postulados esenciales que guían el proceso penal y determinan su manera de ser, como instrumento para realizar el derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas, derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas. Son también criterios orientadores de los sujetos procesales y constituyen elementos valiosos de interpretación, facilitan la comprensión del espíritu y los propósitos de la jurisdicción penal. Por sus características estos pueden dividirse en generales y especiales.

### **1.6.2. Objetivo del código procesal penal**

La justicia es mucho más que la decisión de los órganos jurisdiccionales sobre hechos controvertidos sometidos a su conocimiento, es un valor moral, una vivencia individual y, desde luego, un propósito social, es el principio de acuerdo al cual los seres humanos deben ser tratados de igual modo.

La justicia es por tanto: La actividad del estado a través de los órganos jurisdiccionales que se dirige a proteger los bienes, derechos y obligaciones de las personas y asegurar el cumplimiento de los deberes de las mismas, mediante la aplicación de la ley. Un valor que cohesiona a una sociedad, cuya voluntad es constituir una comunidad pacífica y democrática Una responsabilidad moral.

La justicia provoca el encuentro solidario entre grupos sociales, permitiendo que las relaciones sociales se desenvuelvan lo menos conflictivamente posible y crea mecanismos ágiles para hacer cumplir el derecho, ya que busca aplicar la ley por razones de convivencia social, así como de reciprocidad –no hacerle al otro lo que no se quiere para sí.

La justicia es una característica necesaria de una sociedad moderna y por tanto el fin esencial del Código Procesal Penal es realizar la justicia penal, partiendo que un buen sistema penal evita se condene a inocentes.

### **1.6.3. Principios generales**

El proceso es el método lógico y ordenado creado por la civilización, para conducir a una decisión judicial justa y restablecer por tal medio la paz y el orden jurídico, su objetivo es redefinir conflictos, lo que debe entenderse como la reproducción más objetiva de lo sucedido, de la aportación y valoración de datos, de la discusión del significado de los hechos. Para que pueda existir un proceso judicial es necesario que se cumplan ciertos postulados, principios de carácter universal generalmente consagrados en las Constituciones Políticas y en el Derecho Internacional.

El Código Procesal Penal no sólo crea y permite mejores condiciones para el cumplimiento de tales postulados sino introduce los logros alcanzados por otras legislaciones en materia procesal y viabiliza los compromisos adquiridos por Guatemala en tratados internacionales. Todo proceso responde a objetivos y se enmarca dentro de ciertos fines y propósitos comunes a una sociedad.

El Estado moderno busca a través del Derecho Procesal Penal lograr la aplicación efectiva de la coerción, mejorar las posibilidades de persecución y castigo de los delincuentes, mediante el traslado de la investigación al Ministerio Público y la implementación del sistema acusatorio, y paralelamente es un sistema de garantías frente al uso desmedido de la fuerza estatal protegiendo la libertad y dignidad individual, garantizando los intereses de la sociedad afectada por el delito, en la misma medida que los derechos fundamentales de los sometidos al proceso penal.

Así pueden señalarse como principios generales del Código Procesal Penal los siguientes

#### **1.6.4. Principio de equilibrio**

Protege las garantías individuales y sociales consagradas en el derecho moderno paralelamente a la agilización, persecución y sanción de la delincuencia y con igual importancia se mejora y asegura el respeto de los derechos humanos y la dignidad del procesado, **equilibrando** el interés social con la individualidad

Este principio busca crear mecanismos procesales, eficientes ante la persecución y sanción de un ilícito, sin que el imputado de la comisión de un delito pierda los derechos inherentes de la persona humana.

Paralelamente a las disposiciones que agilizan la persecución y sanción de la delincuencia, con igual importancia se mejora y asegura el respeto de los derechos

humanos y de la dignidad del procesado, de tal manera que el derecho procesal penal no resulta ser más que el derecho constitucional aplicado, ya que se traduce en acciones procesales que aseguran el valor y sentido del hombre como ser individual y social y el derecho del Estado a castigar a los delincuentes.

El hecho que la función jurisdiccional se realice con estímulo a protección de los derechos individuales aumenta el valor y la autoridad moral del estado. Este principio de equilibrio deriva en una mejor distribución de funciones procesales: Investigación y acusación a cargo del Ministerio Público, servicio público de la defensa Penal, garantizando la defensa en juicio, jueces independientes e imparciales, controlan la investigación que realiza el Ministerio Público y garantizan los derechos constitucionales.

#### **1.6.5. Principio de desjudicialización**

Este principio permite que los asuntos de menor importancia puedan ser tratados de manera sencilla y rápida, y es resultado de la teoría de la tipicidad relevante, que obliga al estado a perseguir (prioritariamente) los hechos delictivos que producen impacto social, teoría que nació por el replanteamiento de las teorías del derecho penal sustantivo referentes a los delitos públicos, ya que materialmente es imposible atender todos los casos por igual y es necesario priorizar. Los delitos menos graves, de poca o ninguna incidencia social.

Facilita el acceso a la justicia, simplifica y expedita los casos sencillos. Busca estimular la aceptación de los hechos por parte del imputado, el pago de las

responsabilidades civiles a cambio de beneficios procesales, con una solución distinta a la actuación del **ius puniendi**, de tal manera que la finalidad del proceso no sólo busca imponer mecánicamente una pena, sino solucionar el conflicto tanto social como individual que ocasiona la comisión de un delito.

El Código Procesal Penal establece 4 presupuestos en los que es posible aplicar este principio:

Criterio de oportunidad, Conversión, Suspensión condicional de la persecución penal y Procedimiento abreviado.

#### **1.6.6. Principio de concordia**

Las dos atribuciones esenciales de los jueces son las siguientes: a) definir mediante la sentencia situaciones sometidas a su conocimiento; y b) contribuir a la armonía social mediante la conciliación o avenimiento de las partes en los casos que la ley lo permite.

Tradicionalmente en el derecho penal la conciliación entre las partes sólo era posible en los delitos privados, pero por las exigencias modernas se ha llevado esta consideración a los delitos de media, poca o ninguna incidencia social, atendiendo a la falta de peligrosidad del delincuente, así como a la naturaleza poco dañina del delito, para que a través del avenimiento de las partes se satisfaga el interés público, se resuelvan conflictos penales y se proteja a las víctimas.

En virtud de este principio, el fiscal puede renunciar al ejercicio de la acción penal en delitos sancionados hasta por dos años de prisión y delitos culposos, siempre que exista una justa transacción entre las partes y por su lado el juez, si las partes se avienen, puede suspender condicionalmente el proceso penal. En los delitos privados y públicos que se conviertan en privados, debe obligatoriamente agotarse antes del debate una fase de conciliación.

Es una figura intermedia en un compromiso arbitral, un contrato de transacción y una conciliación judicial tradicional, que procede en tres fases: Avenimiento de las partes con la intervención del Ministerio Público y del juez; renuncia de la acción pública por parte del órgano representativo de los intereses sociales; homologación de la renuncia de la acción penal ante juez.

La concertación penal no sólo se explica por el avenimiento de las partes, sino por la participación, control y vigilancia del fiscal y del juez, que tiene la misión de evitar acuerdos lesivos a la sociedad o a las partes. El convenio se hace constar en acta y constituye título ejecutivo, apto para la acción civil.

#### **1.6.7. Principio de eficacia**

Este principio busca diferenciar el interés del Estado, de la sociedad y de los particulares en las distintas clases de delitos, ya que no es lo mismo un crimen que la afectación leve de un bien jurídico tutelado. Muchos delitos públicos no lesionan a la

sociedad creando, un excesivo trabajo a los tribunales de justicia que incide en la falta de la debida atención en todos los asuntos. Lo anterior hace necesario fijar las siguientes prioridades: **a los fiscales:** a) Darle preferencia a la investigación y acusación de los delitos graves; b) Impulsar medidas de desjudicialización cuando procedan. **a los jueces:** a) resolver los casos menos graves mediante mecanismos abreviados; b) Esforzarse en el estudio, análisis y dirección de los procesos por delitos de mayor incidencia.

Como resultado de la aplicación de la desjudicialización y la concordia en materia penal, Ministerio Público y los tribunales podrán dedicar más tiempo y esfuerzo a la persecución y sanción de delitos de alto impacto social.

Esta valoración fundada en que no se puede tratar igual a lo desigual, permite trazar con precisión los asuntos según su trascendencia social determinando con precisión el marco de la actividad judicial así: En los delitos de **poca o ninguna incidencia** social, el Ministerio Público y los jueces, estos últimos como facilitadores y en forma imparcial, deben buscar el avenimiento entre las partes para la solución rápida del proceso penal; en los delitos **graves** el Ministerio Público debe aplicar el mayor esfuerzo en la investigación del ilícito penal, y el procesamiento de los responsables.

#### **1.6.8. Principio de celeridad**

Los tratados y acuerdos internacionales ratificados por Guatemala establecen que las acciones procesales deben practicarse inmediatamente, lo cual se refuerza con lo contenido en la Constitución, que establece el máximo de tiempo en que una persona

detenida puede ser presentada a la autoridad judicial y ésta indagarlo y resolver su situación jurídica.

Los procedimientos establecidos en el Decreto 51-92 impulsan el cumplimiento rápido de las actuaciones procesales, agilizan el trabajo y buscan el ahorro de tiempo y esfuerzo, y partiendo que según el Artículo 268 inciso 3º del Código Procesal Penal establece que la prisión provisional por regla general no puede exceder de un año, nos encontramos con que el nuevo proceso penal está diseñado para durar en la mayoría de casos menos de ese plazo.

#### **1.6.9. Principio de sencillez**

La significación del Proceso Penal, es de tanta trascendencia, que las formas procesales deben ser simples y sencillas, para expeditar los fines del mismo (Artículo 5 del Código Procesal Penal) al tiempo que paralelamente se asegura la defensa. En tal virtud los jueces deben evitar el formalismo.

No obstante lo anterior, los actos procesales penales han de observar ciertas formas y condiciones mínimas previstas, pero su inobservancia o los defectos pueden ser subsanados de oficio o a solicitud de parte en los siguientes casos: aceptación tácita o falta de protesto, realización del acto omitido o renovación del acto; los defectos que impliquen inobservancia de las formas que la ley establece, provocan la invalidez del acto, debiéndose renovar el acto en que se originó la inobservancia y no se puede retrotraer el proceso a fases ya precluídas.

### **1.6.10. Debido proceso**

El Estado no puede ejercitar su derecho a la represión más que en la forma procesal y ante órganos jurisdiccionales establecidos en ley.

Este principio obedece a la apertura democrática en Guatemala a partir de 1985, ya que hasta entonces el derecho penal se usaba para encubrir abusos de poder, cuando el derecho penal es un instrumento al servicio de los derechos de las personas y debe realizarse a través de un juicio limpio, así juzgar y penalizar sólo es posible, si el hecho que motiva el proceso observa las siguientes condiciones: a) Que el hecho, motivo del proceso este tipificado en la Ley anterior como delito o falta, b) Que se instruya un proceso seguido con las formas previas y propias fijadas y con observancia de las garantías de defensa (Artículos 1 y 2 Código Procesal Penal, Artículo 17 Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 11 Declaración Universal de los Derechos del hombre, Artículo 1 Código Penal); c) Que ese juicio se siga ante el tribunal competente y jueces imparciales (Artículo 4 Código Procesal Penal y 12 Constitución Política de la República de Guatemala); d) Que se trate al procesado como inocente hasta que una sentencia firme declare lo contrario (Artículo 14 Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 11 Declaración Universal de los Derechos del Hombre, Artículo 14 Código Procesal Penal); e) Que el juez, en un proceso justo, elija la pena correspondiente (Artículo 7 Código Procesal Penal), f) Que el procesado no haya sido perseguido con anterioridad por el mismo hecho.

### **1.6.11. Principio de defensa**

Este principio se encuentra consagrado en el Artículo 12 de nuestra Constitución y consiste en que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial, y el Código Procesal Penal lo desarrolla debidamente, ya que el procesado tiene desde la primera actuación judicial hasta la eventual condena, una serie de facultades y deberes que le permiten conocer todas las actuaciones judiciales y contar con defensa técnica, a excepción de dos casos: la Ley de Narcoactividad, que permite reserva de actuaciones en las fases de investigación y preparatoria, y el Artículo 314 del Código Procesal Penal, que establece que el Ministerio Público podrá tener en reserva las actuaciones, incluso ante las partes, cuando no se hubiere dictado el auto de procesamiento.

El derecho de defensa implica: Ser advertido del hecho que se imputa, Declarar voluntariamente, hacer señalamientos en los actos del proceso, presentar pruebas e impugnar resoluciones, examinar y rebatir la prueba, conocer la acusación, formular alegatos y defensas, contar con asistencia técnica oportuna.

### **1.6.12 . Principio de inocencia**

Este principio consiste en que toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada (Artículo 14 Constitución Política de la República de Guatemala y Artículo 11 Declaración Universal de los Derechos del Hombre)

El fortalecimiento de este principio requiere: a) La culpabilidad debe establecerse mediante sentencia judicial; b) Que la condena se base en prueba que establezca con certeza el hecho criminal y la culpabilidad; c) Que la sentencia se base en pruebas jurídicas y legítimas; d) Que la prisión provisional sea una medida cautelar de carácter excepcional para asegurar la presencia del inculcado en el proceso y la realización de la justicia.

### **1.6.13 . Principio favor rei**

Este principio es conocido también como **in dubio pro reo** y es consecuencia del principio de inocencia, ya que en caso de duda y por tanto en sentencia, de existir dudas acerca de la comisión de un ilícito por parte del imputado, se deberá decidir a favor de éste, ya que el propósito esencial de todo proceso penal moderno es garantizar que no se condene a inocentes.

Este principio fundamenta las siguientes características del derecho penal:

a) La retroactividad de la ley penal; b) La *reformatio in peius*, que se refiere a que cuando el procesado es el único que impugna una resolución, el tribunal de alzada no puede modificarla o revocarla en perjuicio del reo; c) La carga de la prueba corresponde al Ministerio Público y al querellante adhesivo; d) La sentencia condenatoria únicamente procede si hay certeza de culpabilidad; e) No hay interpretación extensiva ni analógica de la ley sustantiva penal; f) En materia procesal es posible la interpretación analógica y extensiva, cuando favorezcan a la libertad del imputado o el ejercicio de sus facultades;

g) El favor Rei es una regla de interpretación, que en caso de duda obliga a elegir lo más favorable al imputado, y h) No se impondrá pena alguna sino fundada en prueba que demuestre el hecho y determine la culpabilidad.

#### **1.6.14 . Principio favor libertatis**

Este principio se refiere a hacer el menor uso de la prisión provisional, que históricamente se ha impuesto desmedidamente provocando daños morales, sociales y familiares a personas que por el tipo de hecho delictivo cometido no ameritaban tal medida y que en la mayoría de las veces resultaban inocentes.

El favor Libertatis busca: a) La graduación del acto de prisión y en consecuencia, su aplicación a los casos de mayor gravedad, cuando por las características del delito, pueda preverse que de no dictarse, el imputado evadirá la justicia. Es decir, reduce la prisión provisional a una medida que asegura la presencia del imputado en el proceso, que este no obstaculice el proceso y asegurar la ejecución de la pena; b) Cuando es necesaria la prisión provisional, busca que los actos procesales deben encaminarse a la rápida restitución de la libertad del imputado; c) La utilización de medios sustitutivos de prisión.

Este principio se justifica por los principios de libertad, inocencia y favor rei.

#### **1.6.15 Principio de oportunidad**

**Este principio puede tomarse como una excepción a la legalidad general. Resulta que la legalidad general se refiere a que todo hecho previsto como delito**

debe perseguirse necesariamente. Sin embargo ya es sabido que de todos los delitos que son conocidos por el ente investigador, un gran número no es investigado y otro gran número deja de ser investigado al poco tiempo de la pesquisa. Por ello aparece el principio de legalidad, en que el ejercicio de la acción penal se deja, en ciertos casos, a discreción del Ministerio Público.<sup>2</sup> El Ministerio Público puede abstenerse de ejercitar la acción penal, en ciertos casos establecidos en el Artículo 25 del Código Procesal Penal.

<sup>2</sup> *Ibid.*, pág., 24

## **2. Actos procesales**

### **2.1. Actos introductorios**

Son aquéllos por medio de los cuales se pone en conocimiento de las autoridades correspondientes, la realización de un hecho delictivo que amerita poner en movimiento el engranaje de la justicia penal.

Los canales a través de los cuales ingresa la primera información sobre el supuesto conflicto que por lo mismo, puede ser considerado como los que dan nacimiento al proceso penal, son los siguientes:

#### **2.1.1. Denuncia**

Acto por el cual una persona ofendida o no, sin ejercitar la acción penal, comunica a la autoridad competente la comisión de un hecho presuntamente delictuoso; puede ser verbal o por escrito. La denuncia se puede presentar ante la policía, el Ministerio Público o tribunal competente.

**Consiste en el acto de comunicar ya sea oralmente o por escrito el conocimiento que se tenga sobre la comisión de un hecho que tiene las características de ser delito o falta.<sup>3</sup>**

<sup>3</sup> Ibid, pág. 33

### **2.1.2. Querella**

Acto por el cual una persona pone en conocimiento del órgano jurisdiccional la comisión de

un hecho delictivo, solicitando su intervención en el proceso penal como querellante o acusador particular; la querella se puede presentar por escrito ante el juez que controla la investigación y éste la remitirá al Ministerio Público para los efectos de la investigación. En algunas ocasiones, quien hace una denuncia es directamente la víctima, y no sólo se limita a dar noticia del hecho, sino que además, solicita intervenir en el proceso como querellante o acusador particular.

### **2.1.3. Prevención policial**

Tiene lugar cuando el funcionario del Ministerio Público, agente de la policía o Juez de Paz (en algunos casos), le consta o tiene conocimiento de un hecho delictuoso de acción pública, e inicia las investigaciones preliminares con la finalidad de asegurar, con urgencia, los elementos de convicción necesarios, para evitar la fuga u ocultación de los sujetos sospechosos. Conocimiento que toma por si mismo, del hecho presuntamente delictuoso, el funcionario o agente de la policía. Es el tercero de los modos habituales (junto con la denuncia y la querella) para iniciar un proceso penal, ocurre cuando los órganos de persecución penal toman noticia directa de un supuesto hecho delictivo. Este es el caso más común de conocimiento de oficio.

#### **2.1.4. Investigación introductoria**

En ella el Ministerio Público debe practicar las diligencias necesarias para determinar la existencia del hecho, establecimiento de los partícipes del mismo, establecimiento de su identificación y circunstancias personales para valorar su responsabilidad. En el sistema acusatorio, el Ministerio Público a través de sus fiscales tiene la obligación de investigar y los jueces sólo la responsabilidad de vigilar y controlar dicha investigación. En la fase preparatoria o de investigación, aunque no es contradictoria, deben existir posibilidades amplias de defensa para los sujetos procesales; ello supone la posibilidad de proponer diligencias, de participar en los actos, de plantear incidentes, etc.

#### **2.2. Procedimiento preparatorio**

Acto que sirve esencialmente para recabar los elementos sobre los que habrá de fundar la acusación el Ministerio Público, los que sólo pueden ser utilizados como medios de prueba cuando son conocidos en posterior etapa por el Tribunal de Sentencia. El conjunto de actos, fundamentalmente de investigación, orientados a determinar si existe fundamento para someter a una persona a juicio; la etapa de investigación es una actividad eminentemente creativa, en la que se trata de superar un estado de incertidumbre, mediante la búsqueda de todos aquellos medios que acaben con esa incertidumbre, detectando los medios que servirán de prueba.

### **2.3. Medios de prueba**

La prueba es la acreditación de la verdad de cada uno de los aspectos, circunstancias y modalidades que ordena tanto al hecho que se afirma delictivo, como al sujeto a quien se imputa la responsabilidad al respecto. Medio de prueba es todo lo que sirve o puede servir directa o indirectamente a la comprobación de la verdad.

Elemento de prueba son los hechos y circunstancias en que se funda la convicción del Juez.

### **2.4. Medios de coerción**

Aquellos medios de restricción al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceras personas, impuestos durante el curso del proceso penal, tendientes a garantizar el logro de sus fines (El descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley sustantiva en el caso concreto, a través de garantizar que el sindicado no evada su responsabilidad, y asegurar las resultas judiciales). Pueden ejercerse sobre la persona del sindicado, sobre el patrimonio de éste o de un tercero. Son actos cautelares de aseguramiento que consisten en la imposición que el juez hace al imputado, limitando su libertad personal o libre disposición de su patrimonio.

#### **2.4.1. Presentación espontánea**

De conformidad con el Artículo 254 del Código Procesal Penal: **quien considere que puede ser sindicado en un procedimiento penal podrá presentarse ante el Ministerio Público pidiendo ser escuchado.**

#### **2.4.2. Aprehensión o detención**

Esta debe ser realizada por la Policía Nacional Civil, cuando se refiera a delito flagrante o persiga a un sujeto, después de la comisión de un hecho punible o por orden judicial. Se entiende que hay flagrancia cuando la persona es sorprendida en el momento mismo de cometer el delito. procederá igualmente la aprehensión cuando la persona es descubierta instantes después de haber ejecutado el delito, con huellas, instrumentos o efectos del delito que hagan pensar fundadamente que acaba de participar fundadamente en la participación del mismo; la policía iniciara la persecución inmediatamente del delincuente que haya sido sorprendido en flagrancia cuando no haya sido posible su aprehensión en el mismo lugar del hecho; para que proceda la detención en este caso, es necesario que exista continuidad entre la comisión del hecho y la persecución. Artículo 257 del Código Procesal Penal.

#### **2.4.3. Prisión preventiva**

De conformidad con el Código Procesal Penal, Artículo 259 del Código Procesal Penal, se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie

información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o ha participado en él.

Debe tomarse en cuenta el principio de que la libertad no debe restringirse sino en los límites indispensables, para asegurar la presencia del imputado en el proceso. La prisión preventiva es una medida de seguridad, adoptada por la autoridad judicial que entiende en el asunto, a efecto de evitar que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia. Se le conoce también como: **prisión provisional**.

## **2.5. Medidas sustitutivas**

El Código Procesal Penal señala en el Artículo 264 del Código Procesal Penal, que siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad, pueda ser razonablemente evitado por aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el Juez o Tribunal competente, de oficio, podrá imponerle alguna o varias medidas sustitutivas con el objeto de garantizar que el imputado no evada su responsabilidad encaso de tener una sentencia de condena. Estas medidas deben interpretarse siempre en forma restringida y aplicarse en forma excepcional contra el sindicado, ya que en las ocasiones en que el juzgador las dicte, será porque en efecto es indispensable vincular al imputado en el proceso para evitar que este se fugue, o en su caso, que exista peligro de obstaculización de la verdad y solo debe decretarse cuando puede absolutamente indispensable para asegurar el desarrollo del proceso y la aplicación de la ley. Son medios jurídicos de carácter cautelar o temporal de los que dispone el

órgano jurisdiccional, para poder legalmente vincular a la persona sindicada de la comisión de un delito, siendo estas las siguientes:

### **2.5.1. El arresto domiciliario**

a) En su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el Tribunal disponga; b) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al tribunal. c) La obligación de presentarse periódicamente ante el Tribunal o la autoridad que se designa; d) La prohibición de salir, sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Tribunal; e) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares; f) La prohibición de comunicarse con determinadas personas siempre que no se afecte el derecho de defensa; y g) la prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona mediante el deposito de dinero valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o mas personas idóneas.

### **2.5.2. Libertad provisional.**

**Acto cautelar por el que se produce un estado de libertad vinculada a los fines del proceso penal, en virtud de una declaración judicial.** La libertad provisional es distinta de la libertad simple, y esta última se pronuncia cuando no hay motivos suficientes para dictar auto de prisión.

## **2.6. Procedimiento intermedio**

Se inicia con la petición de apertura a juicio penal, formulada por el Ministerio Público al Juez de Primera Instancia correspondiente. Es la serie de actos procesales que tienen lugar en la fase de transición entre el procedimiento preparatorio y el juicio oral penal público, cuya finalidad esencial es la corrección de los requerimientos o actos conclusivos de la investigación criminal llevada a cabo por el Ministerio Público, correspondiéndole el control de esos actos conclusivos de la instrucción o investigación a un órgano jurisdiccional competente. Es la investigación que se ha llevado a cabo a través de la instrucción o investigación preliminar y consiste en la acumulación de un conjunto de informaciones que servirán para determinar si es posible someter a una persona determinada (el acusado o imputado) a un juicio.

En él, el Juez de Primera Instancia califica la decisión del Ministerio Público de acusar, sobreseer o archivar el proceso, como su nombre lo indica, está en medio de la investigación y del debate, o sea, dentro de ambas fases, prepara el juicio, para el efecto comunica a las partes el resultado de las investigaciones, los argumentos y defensas presentadas y se les confiere audiencias para que puedan manifestar puntos de vista y cuestiones previas. El Juez determina si procede o no la apertura de juicio.

## CAPÍTULO III

### 3. El juicio oral

#### 3.1. Juicio

Es la expresión que responde a las exigencias del debido proceso, dentro de un sistema democrático, ya que en él desembocan las actuaciones llevadas a cabo en el procedimiento preparatorio y en el procedimiento intermedio. Contiene la preparación y el desarrollo del debate.

**El debate oral se caracteriza por la intermediación entre los sujetos procesales, los órganos y medios de prueba con quienes se trata de establecer los hechos contenidos en la acusación, correspondiendo al tribunal de sentencia el análisis y valoración para establecer los extremos que lo prueban o no. De esta manera el tribunal de sentencia obtiene la visión concreta, imparcial, objetiva y directa, de cómo las partes pretenden probar sus respectivas afirmaciones<sup>4</sup>**

El juicio es por excelencia el acto en el cual se producen los medios de prueba, se hacen las alegaciones finales, así como las réplicas, se delibera en privado, entendiéndose la frase **se delibera en privado** como aquel acto celebrado por el tribunal, sin interferencia de las partes ni de ninguna otra persona o autoridad para que el tribunal esté alejado de toda contaminación que pueda enturbiar su pensamiento, pues es aquí

<sup>4</sup> Fundación Mirna Mack, *El Debate oral en el sistema guatemalteco*, pág. 21

cuando los jueces deben estar en calma, en paz y entregados absolutamente a la deliberación del asunto que están tratando, a efecto de que su fallo sea justo y alejado de toda pasión personal negativa o positiva, con todo lo cual el producto que es el fallo, nacerá fundamentado únicamente en las pruebas producidas en el debate, basado en la Constitución y en la ley y se dicta la sentencia correspondiente en nombre del pueblo de la república de Guatemala.

### **3.2. El juicio oral**

**El juicio oral, público, contradictorio, continuo, se presenta como el mecanismo más práctico para lograr la reproducción lógica del hecho delictuoso; como el más eficiente para descubrir la verdad; como el más idóneo para que el Juez forme su correcto y maduro convencimiento, como el más capaz de excluir el arbitrio judicial y dar a las partes oportunidad para defender sus intereses, como el que permite al contralor público de los actos judiciales, que es fuente de rectitud, de ilustración y de garantía de justicia; como el que mejor responde a las exigencias constitucionales.<sup>5</sup>**

### **3.3. Establecimiento del juicio oral**

En el presente siglo, las naciones más avanzadas han adoptado, en su mayoría, el procedimiento oral y público, que confiere a las partes el impulso procesal; permite al juzgador relacionarse directamente con el imputado y recibir personalmente los alegatos, así como participar en la producción de las pruebas mediante audiencias concentradas.

---

<sup>5</sup> Mariconde Vèlez, *Enciclopedia jurídica ameba gara, hijo*. Tomo XIII. Pàg. 384

Todo lo cual acelera el procedimiento que se efectúa en presencia del público. Asimismo, posibilita al tribunal de sentencia una visión concreta, imparcial, objetiva y directa del hecho que se juzga y el conocimiento de las características personales del acusado y del contexto en que actuó, así como de las argumentaciones de las partes.

El principio de moralidad rige especialmente en la fase del debate, en la que los jueces deberán dictar sentencia exclusivamente sobre lo planteado en su presencia y en diligencias de prueba concentrada. Sólo en casos especiales es posible la lectura de un documento; y las diligencias de prueba anticipada escritas deberán ser necesariamente leídas en audiencia pública y recepcionadas para tener validez con participación de las partes. Siendo público el debate es posible conocer y evaluar lo que ha determinado al juez dictar la sentencia.

Calamandrei señala que los principios modernos del proceso oral se fundan principalmente en la colaboración directa entre el juez y los abogados, la confianza y naturalidad de sus relaciones y el diálogo simplificador consistente en pedir y dar explicaciones con el fin de esclarecer la verdad. Los jueces pueden tomar parte activa pero limitada, en el debate para hacer preguntas y objeciones a las partes, a los testigos y peritos e interrogar sobre cuestiones esenciales que motivan el proceso.

El autor está de acuerdo con la primera parte de la definición de dicho jurista, pero no en la última parte, porque en ese punto radica, precisamente, el asunto y problema principal de esta tesis, pues es dicho interrogatorio, aunque sea en forma limitada, causa de inconstitucionalidad del debate por violación a las garantías constitucionales.

---

La implementación del juicio oral en Guatemala, corresponde a la demanda nacional de pronta, efectiva, expedita y honesta administración de justicia, reestructuración y cumplimiento del derecho. Tampoco es extraño al Derecho Maya o Consuetudinario Indígena, que es significativamente oral.

### **3.4. El debate**

#### **3.4.1. Concepto**

En términos generales, para De Pina Vara, debate: es la discusión o controversia entre dos o más personas, generalmente, en asamblea, junta, parlamento, sala judicial, etc, sobre cuestión propia de su competencia, con el objeto de llegar a una solución sobre ella por aclamación o por votación.

**Esta tercera etapa procesal es conocida como juicio penal, estriba en el hecho mismo de que es ahí, donde se resuelve o se define de un modo definitivo, aunque revisable el conflicto social que subyace y da origen al proceso penal. Este carácter definitivo es muy importante para comprender la lógica del juicio oral.<sup>6</sup>**

El debate en el proceso penal, es el tratamiento del proceso en forma contradictoria, oral y pública; es el momento culminante del proceso, en el cual las partes entran en contacto directo, el contenido del proceso se manifiesta con toda su amplitud, se presentan y ejecutan las pruebas; teniendo el contradictorio su más fiel expresión en la vivacidad de la prueba hablada.

---

<sup>6</sup> Par Usen, José M, *El juicio oral en el proceso penal guatemalteco*, pág., 239

El debate oral y público tiene como característica el principio de inmediación de los sujetos procesales, de los órganos y medios de prueba con quienes se trata de establecer los hechos contenidos en la acusación, correspondiendo al tribunal de sentencia penal hacer el análisis y valoración de la prueba, para establecer con certeza si los hechos sometidos a conocimiento del tribunal han quedado probados o no, debiendo el tribunal mantener los principios de imparcialidad e independencia, garantizando a las partes ejercer el contradictorio en igualdad de posiciones, libertad de prueba y argumentos, para que el tribunal los conozca directamente y tenga suficiente convicción para dictar una sentencia legal.

Para el tratadista Cabanellas, el debate no es más que la controversia o discusión de dos o más personas sobre uno o más asuntos. El debate se manifiesta más en los asuntos de índole parlamentaria y en los juicios orales ante el tribunal respectivo.

Trejo Duque manifiesta que el debate es el **tratamiento en forma contradictoria, oral y pública del proceso. Es el momento culminante del proceso penal. En él las partes entran en contacto directo, en él se ejecutan las pruebas y el contenido del proceso se manifiesta en toda su plenitud. El debate es donde el objeto del proceso halla su definición y donde se alcanzan los fines inmediatos del mismo; la condena la absolución o la sujeción a medida de seguridad. Es la fase en donde se manifiesta en toda su extensión la pugna entre las partes, es la más dinámica, es en la que se decide sobre la suerte del procesado.**

El párrafo segundo del Artículo 144 de nuestro ordenamiento procesal penal, dice que el debate se llevará a cabo y la sentencia se dictará en la sede del tribunal, sin embargo los tribunales de sentencia podrán constituirse en cualquier lugar del territorio que abarca su competencia. En caso de duda se elegirá el lugar que favorezca el ejercicio de la defensa y asegure la realización del debate.

Por su parte los Artículos 360 al 362 de ese mismo cuerpo de leyes, manifiestan que el debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, solo en los casos siguientes: a) Para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la sala de audiencia, incluso cuando una revelación inesperada haga indispensable una instrucción suplementaria, siempre que no sea posible cumplir los actos en el intervalo entre dos sesiones. b) Cuando no comparezcan testigos, peritos o interpretes y fuere imposible e inconveniente continuar el debate hasta que se le haga comparecer por la fuerza pública. c) Cuando algún juez, el acusado, su defensor o el representante del Ministerio Público, se enfermase a tal extremo que no pudiese continuar interviniendo en el debate, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados inmediatamente. y d) Cuando el Ministerio Público lo requiera para ampliar la acusación o el acusado, o su defensor lo soliciten después de ampliada la acusación, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente.

Excepcionalmente, el tribunal podrá disponer la suspensión del debate por resolución fundada, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario similar tornen imposible su continuación.

El tribunal decidirá la suspensión y anunciará el día y hora en que continuará la audiencia, ello valdrá como citación para los que deban intervenir. Antes de comenzar la nueva audiencia, el presidente del tribunal resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

El presidente ordenará los aplazamientos diarios, indicando la hora en que se continuará el debate.

Si el debate no se reanuda a más tardar el undécimo día después de la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser realizado de nuevo, desde su inicio. La rebeldía o la incapacidad del acusado interrumpirán el debate, salvo que el impedimento se subsane dentro del plazo previsto anteriormente Artículo 361 del Código Procesal Penal.

El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate. Quienes no pudieren hablar o no lo pudieren hacer en el idioma oficial formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de interpretes, leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones en la audiencia. Artículo 362 del Código Procesal Penal.

### **3.5. Debate oral**

#### **3.5.1 Definición**

El debate es acción controvertir, disputar, discutir, altercar, argüir con vehemencia en contrapuestos sentidos.

El debate es la parte esencial del juicio oral público, ya que en el mismo intervienen directamente los sujetos procesales para que los juzgadores conozca directamente la prueba ofrecida por las partes, conozcan las exposiciones de las partes, las declaraciones de las partes, de los testigos, los argumentos, y las replicas del acusador y del defensor, y en esa forma los juzgadores tengan suficientes medios de convicción para dictar una sentencia justa e imparcial.

### **3.6 Garantías constitucionales**

La Corte de Constitucionalidad señala que el mero reconocimiento de los derechos humanos no pasaría de ser un enunciado de nobles aspiraciones, si no se provee al mismo tiempo de las garantías jurisdiccionales que aseguren su vigencia, de donde la defensa de los derechos se erige como postulado básico de un Estado Constitucional de Derecho, con rango de derecho fundamental inherente a la persona, según sentencia de fecha 28-6-1998 publicada en la Gaceta VIII pág. 234, y es así como el debate penal debe responder a las garantías plasmadas en la Constitución como:

El hecho que el debate es una fase del proceso penal guatemalteco con ciertas formalidades y deberá efectuarse ante un tribunal de sentencia preestablecido en cumplimiento al Artículo 12 de la Constitución;

Que dentro del Debate Penal se cumpla con el Artículo 370 del Código Procesal Penal en concordancia a la garantía establecida en el Artículo 16 de la Constitución, en el sentido que nadie puede declarar en contra de sí mismo.

Que el tribunal emita un fallo con independencia e imparcialidad de conformidad al Artículo 205 de la Constitución.

El derecho a una debida defensa durante el debate, según Artículo 354 del Código Procesal Penal.

### **3.7 El papel del tribunal**

La configuración del Tribunal de Sentencia, integrado por tres jueces distintos a los que conocieron en la fase preparatoria e intermedia, constituye una garantía más de imparcialidad, que desvanece cualquier idea o prejuicio sobre la jurisdicción.

El Artículo 366 del Código Procesal Penal: **Al presidente del tribunal le corresponde dirigir el debate, ordenar las lecturas pertinentes, hacer las advertencias que correspondan, exigir las protestas solemnes, moderar la discusión impidiendo derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles sin coartar por ello el ejercicio de la acusación y la libertad de defensa.**

## **3.8 Principios del debate**

### **3.8.1 Oralidad**

En el debate predomina la palabra como medio de expresión. Este principio está íntimamente relacionado con los principios de inmediación y publicidad.

De conformidad con el Artículo 362 del Código Procesal Penal, en el debate las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las partes que participan en él, serán orales. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, con su emisión, las partes quedarán notificadas en ese momento, pero constarán en el acta del debate.

Podrán ser incorporadas en el debate por su lectura las actas e informes cuando: a) Se trate de la incorporación de un acta sobre la declaración de un testigo o cuando fuere imposible o manifiestamente inútil la declaración en el debate; b) Las partes presenten su conformidad al ordenarse la recepción de la prueba o lo consientan al no comparecer el testigo cuya citación se ordenó; c) Las declaraciones que se hayan rendido por exhorto o informe, y cuando el acto se haya producido por escrito según la autorización legal.

El tribunal podrá ordenar aún de oficio, la lectura de: a) Los dictámenes periciales, siempre que se haya cumplido conforme las reglas de los actos definitivos e irreproducibles o de instrucción suplementaria, salvo la facultad de las partes o del tribunal para exigir la declaración del perito en el debate. Si es el perito un profesional, uno de los requisitos es la colegiación activa; b) Las declaraciones de los testigos que hayan fallecido, estén ausentes del país, se ignore su residencia o que por obstáculo insuperable

no puedan declarar en el debate, siempre que esas declaraciones se hayan recibido conforme a las reglas de los actos definitivos o irreproducibles; c) La denuncia, la prueba documental o de informe, los careos y las actas de inspección, registro domiciliario, requisita personal, y reconocimientos a que el testigo aludiere en su declaración durante el debate; d) Las declaraciones de imputados rebeldes o condenados como partícipes del hecho punible objeto de debate; Artículo 364 del Código Procesal Penal

Testimonios rendidos a través de informe, cuando, de conformidad con el Artículo 208, el testimonio se pueda rendir por informe.

Actas e informes previstos en la ley. Cuando la ley prevea qué actos, medios de prueba o diligencias se documenten por escrito, éstos podrán introducirse como prueba en el debate.

A través de la lectura de dicha prueba en el debate, estamos haciendo uso en cierta forma de la oralidad; el juez y las partes están escuchando la lectura de dicha prueba, lo cual servirá para que se vaya formando en su mente el valor probatorio que puede tener la misma, al momento de dictar la sentencia o fallo. Si esta prueba no es leída durante el debate, no constituirá prueba dentro del procedimiento, por lo tanto, no podrá ser tomada en cuenta en la valoración de la prueba para pronunciar la sentencia respectiva.

### **3.8.2 Inmediación**

En el debate el juez mantiene comunicación directa con las partes (Ministerio Público, acusado, defensor y partes civiles o sus mandatarios).

A través de este principio, en el debate el juez recibe directamente todos los medios de prueba y el material de convicción para pronunciar su sentencia. Las declaraciones de las partes, examen de testigos, careos, indagatorias y en general todo medio de prueba, debe pasar por la percepción inmediata del juez, siendo a través de esa percepción que su convicción sea el resultado de su propia operación intelectual.

Es en virtud de este principio que se requiere la presencia física de las partes y del tribunal en los actos procesales. La inmediación posibilita el efectivo ejercicio de la contradicción y por tanto del derecho de defensa. El imputado, a través de su abogado, puede refutar, en el momento en el que se produce, la prueba que lo incrimina. Por ejemplo, que si un testigo realiza una declaración tan sólo respondiendo a las preguntas que le hace la parte que lo propone, difícilmente se podrán observar contradicciones o anomalías; asimismo, tampoco podrán objetar la manera en la que se realizó la diligencia por cuanto al no estar presente, ignora como se produjo la misma. Por otra parte, la inmediación es también una garantía de mayor aproximación a la verdad histórica. Si el tribunal o el Ministerio Público, solo tienen conocimiento de un testimonio por el acta que se levantó, estarán perdiendo la posibilidad de observar como declara el testigo, situación que suele ayudar a comprobar la credibilidad del mismo, así como de hacer nuevas preguntas o pedir aclaraciones.

Por todo ello, el Código Procesal regula, en el Artículo 354, mecanismos para asegurar la inmediación en el debate, distinguiendo cada una de las partes:

**Acusado:** El debate no se puede producir si no se le da oportunidad de declarar y asistir a todos los actos del mismo al acusado. Queda totalmente prohibida la condena en rebeldía. Tan sólo se podrá realizar el debate sin el imputado si se niega a presenciar el debate o incumple normas básicas de disciplina, siendo necesaria su expulsión. En ese caso, el debate continuaría sólo con su defensor.

**El defensor:** Es necesaria su presencia ininterrumpida en el debate. Si no compareciese, se alejase de la audiencia o fuese expulsado, se procederá al nombramiento de un sustituto. En caso de enfermedad se suspenderá el debate, salvo si se pudiese nombrar suplente.

**El fiscal:** Es necesaria su presencia ininterrumpida en el debate.

**El querellante o el actor civil:** Si no comparecen al debate o se alejan de la audiencia se tendrán por abandonadas sus intervenciones. Lo mismo sucederá si fuesen expulsados o enfermasen, salvo que nombraren sustituto.

**El tercero civilmente demandado:** Si abandonase o no compareciere al debate, éste proseguirá sin su presencia.

**Los miembros del tribunal:** Deberán estar presentes los tres jueces a lo largo de todo el debate. En el caso de que alguno de ellos tuviese que ser sustituido, se repetiría el debate en su totalidad. El incumplimiento de estas reglas supone motivo absoluto de anulación formal a los efectos del recurso de apelación especial.

### **3.8.3. Contradictorio**

Este principio en el debate, con base en la garantía constitucional del derecho de defensa que asiste al imputado, con la legislación adjetivo penal establece un régimen de bilateralidad e igualdad en la relación jurídica procesal, es decir, da oportunidad suficiente a las partes procesales para oponerse en iguales condiciones de acusación y defensa. Las **partes** tienen para hacer valer sus derechos y garantías en el proceso penal, pues mientras el Ministerio Público ejerce la persecución penal; por otro lado, el imputado tiene la facultad de defenderse de esa imputación que se le hace. De ahí que las partes por este principio tienen el derecho del contradictorio, de oponerse a la imputación que se les haga. Para que esto sea efectivo, se hace necesario, también, que ambas partes procesales, acusación y defensa tengan los mecanismos de ataque y defensa e idénticas posibilidades de alegación, prueba e impugnación.

### **3.8.4. Publicidad**

El debate será público. La publicidad se manifiesta fundamentalmente en el debate y es la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presenciar el desarrollo del juicio. La publicidad cumple un doble objetivo de control y de difusión.

Por un lado, permite que los ciudadanos puedan controlar la actuación de la administración de justicia viendo como proceden, no sólo los jueces, sino también otros pilares del sistema, como son los fiscales, abogados e incluso las fuerzas de seguridad. De esta manera, le será mucho más difícil a un juez dictar una resolución manifiestamente injusta. Asimismo, los abogados o los fiscales verán seriamente comprometido su prestigio profesional ante una actuación negligente o deficiente. El

debate es por lo tanto un sinónimo de transparencia, lo cual es consustancial a un estado de derecho.

La publicidad tiene un componente negativo, como es la afectación al honor y a la intimidad de la persona sometida a proceso. Es por esa razón que, durante el procedimiento preparatorio, la investigación es reservada a extraños al procedimiento. Sólo en el momento en el cual se concluye que existen indicios serios de culpabilidad, las garantías que da la publicidad cobran preeminencia sobre los perjuicios que ella ocasiona sobre las otras garantías.

De conformidad con el artículo 356 del Código Procesal Penal, por regla general es la publicidad. Sin embargo, de conformidad con la norma ya citada, por resolución expresa y fundada del tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá resolver que el debate se celebre sin la presencia del público, cuando: a) Afecte directamente el pudor, la vida, o la integridad física de algunas de las partes o persona citada para participar en él; b) Afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado; c) Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible. d) este previsto específicamente y e) se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad, por que lo expone a un peligro. La resolución será fundada y se hará constar en el acta del debate. Desaparecida la causa de la clausura se hará ingresar nuevamente al público.

La prohibición de acceso al público sólo se dará durante el tiempo que dure alguna de las situaciones descritas en los numerales anteriores. El tribunal valorará cuándo conviene realizar un debate totalmente a puertas cerradas o limitarlo parcialmente.

Asimismo, podrá limitar el acceso al debate por razones de disciplina, higiene, decoro o eficacia del debate.

### **3.8.5. Continuidad y concentración**

La concentración es el principio por el cual los medios de prueba y las conclusiones ingresan en el debate en una misma oportunidad y son escuchados de forma continua y sin interrupciones.

La continuidad es el medio a través del cual aseguramos la concentración. La concentración ayuda a los jueces a tomar una decisión ponderando conjuntamente las pruebas presentadas por todas las partes. Imaginemos un juicio en el que la prueba se va presentando poco a poco a lo largo de varios días o meses. Posiblemente, al juez le costará llegar a una conclusión tomando en cuenta y contrastando por igual todos los elementos, siendo posible que tuviesen más fuerza los últimos en el tiempo. La situación se agrava por el hecho de que el mismo juez está conociendo muchos procesos. Todo ello puede ser posible en un proceso escrito, pero difícilmente suceden en un sistema oral. Es por esto que se dice que la inmediación y la oralidad favorecen la concentración.

Por todas estas razones el debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión (Artículo 360 del Código Procesal Penal), sin que exista ningún tipo de limitación temporal. Inclusive, inmediatamente después de terminar el debate, el tribunal se tiene que reunir a deliberar y dictar sentencia. Esta deliberación se debe hacer de forma ininterrumpida y evitando que la decisión de los jueces se pueda contaminar.

Sin embargo, el Código Procesal Penal prevé en su Artículo 360, algunos casos en los que se puede autorizar suspensiones en el debate: Para resolver alguna cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, siempre y cuando no pudiese hacerse entre sesión y sesión; Cuando no comparecieren testigos o peritos y fuese inconveniente continuar hasta que se les haga comparecer; En caso de enfermedad del imputado, jueces, fiscal o abogado defensor, salvo que estos dos últimos pudiesen ser sustituidos; En los casos que se solicite para ampliar la acusación, advertencia de oficio (Artículo 374 Código Procesal Penal) o introducción de nueva prueba (Artículo 381 Código Procesal Penal).

Excepcionalmente, cuando por catástrofe o hecho extraordinario similar torne imposible la continuación.

En estos casos, el tribunal dispondrá la suspensión del debate por resolución fundada, fijando día y hora para su reanudación, valiendo este anuncio como citación. Si el debate no pudiese reanudarse en un plazo de once días desde la suspensión, el debate se considerará interrumpido y tendrá que repetirse desde su inicio (Artículo 361 Código Procesal Penal) Sin embargo, el decreto 79-97 del Congreso de la República reformó el Artículo 361, estipulando que no se entenderá afectada la continuidad del debate cuando éste se hubiese suspendido o interrumpido por el planteamiento de acciones de amparo o de acciones, excepciones o incidentes relativos a la inconstitucionalidad de una ley.

### **3.9. Desarrollo del debate**

En el día y hora fijados, el tribunal se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. El presidente verificará la presencia del Ministerio Público, del acusado y su

defensor de las demás partes que hubieren sido admitido: De los testigos, peritos, o interpretes que deben tomar parte en el debate. El presidente del tribunal declarará abierto el debate; inmediatamente después, advertirá al acusado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder, le indicará que preste atención y ordenará la lectura de la acusación y del auto de apertura del juicio. Después de la apertura del debate o de resueltas las cuestiones incidentales el presidente les explicará al acusado con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye, y le advertirá que puede abstenerse de declarar y que el debate continuará aunque no declare. Permitirá, en principio que manifieste libremente cuanto tenga por conveniente sobre la acusación, podrán interrogarlo: a) El Ministerio Público; b) El querellante; c) el defensor y las partes civiles en ese orden. **Luego podrán hacerlo los miembros del tribunal si lo consideren conveniente.** Artículos 368 y 370 del Código Procesal Penal.

En el curso del debate, el acusado podrá hacer todas las declaraciones que consideren pertinentes, incluso si antes se hubiera abstenido siempre que se refieran al objeto del debate. El acusado podrá también hablar con su defensor, sin que por ello la audiencia se suspenda, a cuyo fin se les ubicará, en lo posible uno al lado del otro; no lo podrá hacer durante su declaración o antes de responder a preguntas que le sean formuladas. En este momento tampoco se admitirán sugerencias alguna. Durante el debate, el Ministerio Público podrá ampliar la acusación por inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia que no hubiere sido mencionado en la acusación en el auto de apertura del juicio y que modificaré la calificación legal o la pena del mismo hecho objeto del debate. O integrare la continuación delictiva; con relación a los hechos o circunstancias atribuidos en la ampliación, el presidente procederá a recibir nueva declaración al acusado

e informará a las partes que tienen derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Artículo 362 y 363 del Código Procesal Penal.

Después de la declaración del acusado, el presidente procederá a recibir la prueba en el orden indicado en los artículos siguientes: a) Peritos, b) Testigos y c) Otros medios de prueba.

### **3.9.1. Dirección del debate**

Según el Artículo 366 del Código Procesal Penal, al presidente del tribunal le corresponde dirigir el debate, ordenar las lecturas pertinentes, hacer las advertencias que correspondan, exigir las protestas solemnes, moderar la discusión, impidiendo derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación y la libertad de defensa.

Por su parte el Artículo 89 de la Ley del Organismo Judicial estipula que los presidentes de las salas y tribunales colegiados son la autoridad superior del tribunal; supervisarán el trámite de todos los asuntos, sustanciándolos hasta dejarlos en estado de resolverlos.

Los presidentes mantendrán el orden en el tribunal y cuando se celebre vista o audiencia pública dictarán las disposiciones que crea convenientes, debiendo proceder contra cualquier persona que desobedezca o las perturbe.

Si una disposición del presidente es objetada como inadmisibles por alguna de las partes decidirá el tribunal. Si durante el debate se cometiere falta o delito, el tribunal ordenará levantar acta con las indicaciones que correspondan y hará detener al presunto culpable, remitiéndose copia de los antecedentes necesarios al Ministerio Público a fin de que proceda de conformidad con la ley.

### **3.9.2. Inicio de la audiencia**

El desarrollo de la audiencia del debate se inicia con la comparecencia de los jueces al tribunal y termina con la lectura de la sentencia y del acta del debate, nuestro ordenamiento procesal penal lo regula en los Artículos 358 al 397 del Código Procesal Penal.

El día y hora fijados para la audiencia, el tribunal se constituirá en el lugar señalado para la misma. El presidente verificará la presencia del Ministerio Público, del acusado y su defensor, de las demás partes que hubieren sido admitidas, y de los testigos, peritos o intérpretes que deban tomar parte en el debate.

Luego de la verificación anterior, el presidente declara abierto el debate, las partes pueden plantear excepciones, seguidamente advertirá al acusado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder, le indicará que preste atención y ordenará la lectura de la acusación y del auto de apertura del juicio.

### **3.9.3. Clausura del debate**

Terminada la recepción de las pruebas el presidente concederá sucesivamente la palabra a los sujetos procesales en el orden siguiente: a) Al Ministerio Público; b) Al querellante; c) Al actor civil; d) A los defensores del acusado; e) A los abogados del tercero, civilmente demandado para que en ese orden, emitan sus conclusiones. Las partes civiles limitarán su exposición a los puntos concernientes a la responsabilidad civil; en ese momento, el actor civil deberá concluir, fijando su pretensión para la sentencia, inclusive, en su caso, el importe de la indemnización. Solo el Ministerio Público y el defensor del acusado podrán replicar; corresponderá al segundo la última palabra; la réplica se deberá limitar a la reputación de los argumentos adversos que ante no hubieren sido objeto del informe. Vencido el plazo, el orador deberá emitir sus conclusiones. La omisión implicará incumplimiento o abandono injustificado de la defensa.

Al haber finalizado la parte anteriormente descrita, se dará por cerrado el debate y en consecuencia los jueces tendrán que comenzar, en sesión secreta la deliberación para dictar sentencia.

### **3.9.4. Deliberación**

Inmediatamente después de clausurado el debate, los jueces que hayan intervenido en el pasaran a deliberar en sesión secreta a la cual solo podrá asistir el secretario. Si el tribunal estimare imprescindible durante la deliberación, recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas podrá disponer, a ese fin la reapertura del debate. Resuelta la reapertura

del debate se convocará a las partes a la audiencia; la discusión final quedara limitada al examen de los nuevos elementos. La audiencia se verificara a en un termino que no exceda de ocho días.

Para la deliberación y votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana critica razonada y resolverá por mayoría de votos. La decisión versará sobre la absolución o la condena; si se hubiere ejercido la acción civil declara procedente o sin lugar la demanda en la forma que corresponda.

Los vocales deberán votar cada una de las cuestiones, cualquiera que fuera el sentido del voto sobre las precedentes, resolviéndose por simple mayoría. El juez que este en desacuerdo podrá razonar su voto. Sobre la sanción penal o la medida de seguridad o corrección deliberaran y votaran los jueces. Cuando existan la posibilidad de aplicar diversas clases de pena el tribunal deliberará y votará en primer lugar sobre la especie de pena a aplicar, decidiendo por mayoría de votos. La sentencia se pronunciara siempre en nombre de la República de Guatemala.

La sentencia absolutoria se entenderá libre del cargo en todos los casos. Podrá según las circunstancias y la gravedad del delito ordenar la libertad del acusado la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente y resolverá sobre las costas. Aplicará, cuando corresponda, medidas de seguridad y corrección.

### **3.9.5 Acta del debate**

Quien desempeñe la función de secretario durante el debate levantará acta, que contendrá, por lo menos las siguientes enunciaciones: a) Lugar y fecha de iniciación y

finalización de la audiencia, con mención de las suspensiones ordenadas y de las reanudaciones; b) El nombre y apellido de los jueces, de los representantes del Ministerio público, del acusado y de las demás partes que hubieren participado en el debate, incluyendo defensor y mandatario. c) El desarrollo del debate, con mención de los nombres y apellidos de los testigos, peritos e intérpretes con aclaración acerca de si emitieron la protesta solemne de ley antes de su declaración o no lo hicieron, y el motivo de ello, designando los documentos leídos durante la audiencia; d) Las conclusiones finales del Ministerio Público, del defensor y demás partes; e) La observancia de las formalidades esenciales, con mención de si se procedió públicamente o fue excluida la publicidad, total o parcialmente; f) Otras menciones previstas por la ley, o las que el presidente ordene por si o a solicitud de los demás jueces o partes, y las protestas de anulación; y g) Las firmas de los miembros del tribunal y del secretario. El tribunal podrá disponer la versión taquigráfica o la grabación total o parcial del debate, o que se resuma, al final de alguna declaración o dictamen, la parte esencial de ellos, en cuyo caso constará en el acta la disposición del tribunal y la forma en que fue cumplida. La versión taquigráfica, la grabación o la síntesis integrarán los actos del debate.

El acta se leerá inmediatamente después de la sentencia ante los comparecientes, con lo que quedará notificada, el tribunal podrá reemplazar su lectura con la entrega de una copia para cada una de las partes, en el mismo acto, al pie del acta se dejará constancia de la forma en que ella fue notificada.

El acta demostrará, en principio, el modo en que se desarrolló el debate, la observancia de las formalidades previstas para él, las personas que han intervenido y los

actos que se llevaron a cabo. Como se puede apreciar con la lectura del acta o la entrega de la copia del acta del debate, queda clausurada la audiencia.

49  
**CAPÍTULO IV**

**4. Tribunal de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente de Santa Lucía Cotzumalguapa.**

**4.1. Organización del sistema judicial penal guatemalteco**

El buen funcionamiento de la justicia depende de la correcta división de atribuciones y del cumplimiento estricto de la tarea constitucional encomendada a los tribunales. Cuenta también, la forma en que se distribuyen las autoridades judiciales en el territorio nacional, la división de la competencia, la conformación de los tribunales y el número de funcionarios que se asignen.

El Código estructura la organización de los tribunales penales, de la siguiente forma:  
(Artículo 43 Código Procesal Penal)

Juzgados de paz (Artículo 44 Código Procesal Penal)

Juzgados de Narcoactividad (Artículo 45 Código Procesal Penal)

Juzgados de delitos contra el ambiente. (Artículo 45 Código Procesal Penal)

Juzgados de Primera Instancia. (Artículo 47 Código Procesal Penal)

Tribunales de Sentencia. (Artículo 48 Código Procesal Penal)

Salas de la Corte de Apelaciones. (Artículo 49 Código Procesal Penal)

La Corte Suprema de Justicia. (Artículo 50 Código Procesal Penal)

Juzgados de Ejecución. (Artículo 51 Código Procesal Penal)

#### **4.1.1 Juzgados de paz**

La función primordial de estos Juzgados es el conocimiento de: a) faltas, b) delitos contra la seguridad del tránsito, y c) aquéllos cuya pena principal sea de multa, conforme el procedimiento específico del juicio por faltas que establece la ley.

#### **4.1.2 Juzgados de narcoactividad y delitos contra el ambiente**

Es conocido el incremento generalizado de la criminalidad y descomposición social que producen las acciones delictivas de narcoactividad. Asimismo, la defensa del ambiente se transforma en una tarea prioritaria de toda sociedad. Por lo anterior, se crean los juzgados de narcoactividad y delitos contra el ambiente. No se trata de tribunales especiales, sino de un sector de la jurisdicción penal ordinaria que se especializa con el fin de obtener mejores resultados en la defensa de delitos graves. Estamos frente a una división de competencia material de la jurisdicción ordinaria, en tal sentido se crean los juzgados de Primera Instancia de Narcoactividad y juzgados de Primera Instancia de Delitos contra el Ambiente.

Están encargados de dirigir y controlar la averiguación e investigación penal realizada por el Ministerio Público y de calificar la solicitud oficial de acusación o sobreseimiento en este tipo de delitos. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia determinar su número y competencia territorial. Concluida la fase intermedia, se trasladará el expediente a los tribunales competentes que son: Los Tribunales de Sentencia de Narcoactividad, los Tribunales de Sentencia de Delitos contra el Ambiente.

Se integran por tres jueces de sentencia de procedimiento ordinario, designados por sorteo. El tribunal se formará únicamente cuando se decida la apertura a juicio por el juzgado de primera instancia.

#### **4.1.3. Juzgados de primera instancia**

Tienen a su cargo el control de las actividades de investigación realizadas por el Ministerio Público, así como la protección de los derechos del imputado. Conocen la suspensión condicional de la persecución penal y del procedimiento abreviado; pueden desaprobar la conversión planteada por el Ministerio Público, cuando consideren que es improcedente.

Se encargan de la tramitación y solución del procedimiento intermedio, es decir, deciden sobre el sobreseimiento, clausura, archivo o apertura a juicio oral y deben dictar sentencia en el único caso del procedimiento abreviado (Artículos 464 y 405 Código Procesal Penal), que procede cuando el Ministerio Público estima suficiente la imposición de una pena no mayor de dos años de privación de libertad o de una pena no privativa de libertad o aún en forma conjunta. Si el juez admite la solicitud oficial, oirá al imputado (quien deberá estar de acuerdo con la solicitud del Ministerio Público, lo cual implica la admisión del hecho atribuido en la acusación y su participación en él) y dictará la sentencia sin más trámite. Podrá absolver o condenar, pero la condena no podrá superar la pena requerida por el acusador.

#### **4.1.4. Tribunales de sentencia**

Tienen a su cargo el debate y pronunciar la sentencia respectiva en los procedimientos comunes. Conocen además del procedimiento especial por delitos de acción privada, así como del juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección.

Se integran por tres jueces letrados (abogados) que deliberan inmediatamente después de clausurado el debate, valoran la prueba y deciden por mayoría de votos.

#### **4.1.5. Salas de la corte de apelaciones**

La segunda instancia no sólo permite la revisión de las resoluciones dictadas por jueces de menor grado, sino que constituye la única forma de control para quien decide, pues permite el reexamen del fallo. Sin embargo, la apelación de autos, en nuestro medio se había transformado en una medida retardataria de la administración de justicia. Para resolver esta situación, como se verá adelante, se planteó una forma de apelación limitada a ciertos autos y caracterizada, por regla general, por la no suspensión del trámite de primera instancia.

Las Salas de Apelaciones conocerán de las apelaciones de los autos dictados, por los juzgadores de primera instancia y del recurso de apelación especial de los fallos definitivos del tribunal de sentencia.

#### **4.1.6. Corte suprema de justicia**

Conoce del recurso de casación interpuesto contra las sentencias definitivas emitidas por las Salas de Apelaciones y también de las solicitudes de Revisión.

Asimismo, tramita y resuelve las solicitudes relativas al procedimiento especial de averiguación (Artículo 467 del Código Procesal Penal). También puede autorizar que el plazo máximo fijado para la prisión preventiva (un año) se prorrogue cuantas veces sea necesario (Artículo 268 del Código Procesal Penal), fijando el tiempo concreto de la ampliación, en cuyo caso debe indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite del procedimiento y queda a su cargo el examen de la medida cautelar.

En cuanto a la revisión (Artículo 456 del Código Procesal Penal), con el fin de evitar injusticias se flexibiliza el principio de cosa juzgada para favorecer al reo y por tanto fueron ampliados los motivos que permiten a la Corte Suprema de Justicia reexaminar un fallo. Procede esta acción cuando nuevos hechos o elementos de prueba, por sí solos o vinculados con los examinados en el procedimiento anterior, sean suficientes para fundar la absolución del condenado o imponer una condena menos grave.

#### **4.1.7. Juzgados de ejecución**

Intervienen en la ejecución y control de las penas establecidas en sentencia firme. Revisan el cómputo practicado en la sentencia, con abono de la prisión sufrida desde la detención y determinan con exactitud la fecha en que finaliza la condena, así como el día a partir del cual el condenado podrá requerir su libertad condicional o rehabilitación.

Resuelven lo relativo a las solicitudes planteadas por el reo sobre los derechos y facultades que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos otorgan durante el cumplimiento de las sanciones. Conocen de los incidentes relativos a la ejecución y la extinción de la pena, los incidentes de libertad anticipada y lo relacionado a la revocación de la libertad condicional.

Controlan el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario y realizan las inspecciones de los centros carcelarios y pueden hacer comparecer ante sí a los penados, con fines de vigilancia y control. Estas dos actividades pueden ser delegadas en inspectores. Cuando el condenado no pague la pena de multa impuesta, trabará embargo sobre bienes suficientes que alcancen a cubrirla y si no fuere posible, transformará la multa en prisión.

Le corresponde también al Juez de Ejecución ordenar las comunicaciones e inscripciones que correspondan de acuerdo a las inhabilitaciones establecidas en la sentencia, tal el caso del aviso al Registro Electoral por la suspensión del derecho a elegir y ser electo y a la Dirección de Estadística Judicial para el registro de antecedentes penales. Conoce de la rehabilitación de los derechos en suspenso. Resuelve la conmutación de la pena privativa de libertad prevista en la sentencia y aprueba el perdón del ofendido en los casos y con las formas señalados por la ley.

Promoverá la revisión de la sentencia ejecutoriada, cuando entre en vigencia una ley más favorable y ejecutará el cumplimiento de las medidas de seguridad y corrección impuestas en sentencia, para lo cual determinará el establecimiento adecuado para su cumplimiento y firmará un plazo no menor de seis meses para examinar periódicamente la situación de quien sufre una medida. El examen se llevará a cabo en audiencia oral.

Por último, cuando se acuerde la suspensión condicional de la persecución penal y se disponga un período de prueba al que deberá someterse el procesado para mejorar su condición moral, educacional y técnica, de acuerdo al Artículo 288 del Código Procesal Penal, el juez de primera instancia, solicitará al de ejecución que vigile la observancia de las imposiciones e instrucciones y que comunique cualquier incumplimiento según la reglamentación dictada al efecto por la Corte Suprema de Justicia. Controlarán también el cumplimiento de las medidas de seguridad impuestas en el procedimiento especial respectivo. La Corte Suprema de Justicia debe distribuir la competencia territorial de dichos órganos jurisdiccionales y reglamentar su organización y distribución.

#### **4.2. Creación del tribunal de sentencia del municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa**

La Corte Suprema de Justicia mediante Acuerdo 20-99, Artículo 1o. inciso 3, crea el tribunal de sentencia del municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa, del departamento de Escuintla, el diez de mayo de mil novecientos noventa y nueve, entrando en vigor el día veintiuno de junio del mismo año.

#### **4.3. Competencia**

El Tribunal de Sentencia del municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla, tiene la siguiente competencia: Conoce de la etapa del juicio de los procesos penales del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de ese municipio, así como los de acción privada respectivos.

La competencia en segunda instancia en el ramo penal sobre los asuntos del Tribunal de Sentencia del municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla, los conocerá la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones.

#### **4.4. Integración**

De conformidad al Acuerdo número 20-99, la Corte Suprema de Justicia, creo El Tribunal de Sentencia Penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente del municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla, el cual está integrado por el personal siguiente: un juez presidente; dos jueces vocales: un secretario de instancia I; tres oficiales III; un notificador III; un comisario y un oficinista III.

#### **4.5. Jurisdicción**

El Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa, del departamento de Escuintla tiene competencia territorial para conocer de los asuntos del ramo penal, narcoactividad y

delitos contra el ambiente, en los municipios de Santa Lucía Cotzumalguapa, La Gomera, Nueva Concepción, Tiquisate, Siquinalá y la Democracia, del departamento de Escuintla; San Miguel Pochuta y Yepocapa, del departamento de Chimaltenango; y Patulul, del departamento de Suchitepéquez.

El Tribunal de sentencia del municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa, del departamento de Escuintla conocerá de la etapa del juicio de los procesos penales del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, es decir, tiene competencia en los municipios de los departamentos antes citados.

**4.6. Sentencias emitidas por el tribunal de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente del municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla, desde enero de 2003 hasta el 13 noviembre de 2006.**

Hasta noviembre de 2006, se han emitido 122 sentencias. En el 2003, se emitieron 26 sentencias, entendiéndose que una sentencia dada en un caso, puede incluir a varios imputados, y que puede ser condenatoria o absolutoria para todos ellos o bien para unos condenatoria y para otros absolutoria. De las 26 sentencias, 21 fueron condenatorias y 6 absolutorias. El mayor número de sentencias recayeron sobre los delitos siguientes:

- a) Contra la vida y la integridad personal, 7 condenatorias y 3 absolutorias, haciendo un total de 10 casos, que representan el 39% del total de sentencias emitidas durante ese año.

- b) De los delitos contra el patrimonio, 5 condenatorias y 1 absolutoria, sumando 6 casos que representan el 23% del total de sentencias emitidas durante el 2003.
  
- c) De los delitos contra la libertad y seguridad sexuales y contra el pudor, 5 condenatorias y 1 absolutoria, representan el 23% del total de sentencias emitidas durante el mismo periodo.
  
- d) 22 casos que representan el 85%, están contenidos dentro de los delitos anteriores; y el 85% del total de sentencias (26) emitidas durante el año, fueron condenatorias.

En el 2004, se emitieron 40 sentencias. De éstas , 29 fueron condenatorias y 11 absolutorias. El mayor número de sentencias recayeron sobre los delitos siguientes:

- a) Contra la vida y la integridad personal, 14 condenatorias y 5 absolutorias, haciendo un total de 19 casos, que representan el 48% del total de sentencias emitidas durante ese año.
  
- b) De los delitos contra la libertad y seguridad sexuales y contra el pudor, 7 condenatorias y 5 absolutorias, representan el 30% del total de sentencias emitidas durante el mismo periodo.

- c) 31 casos que representan el 78% de los casos están contenidos dentro de los delitos contra la vida y delitos contra la libertad y seguridad sexuales; y el 73% del total de sentencias (40) emitidas durante el año fue condenatoria.

En el 2005, se emitieron 30 sentencias, entendiéndose que una sentencia dada en un caso, puede incluir a varios imputados, y que puede ser condenatoria o absolutoria para todos ellos o bien para unos condenatoria y para otros absolutoria. De las 30 sentencias, 19 fueron condenatorias y 11 absolutorias. El mayor número de sentencias recayeron sobre los delitos siguientes:

- a) Contra la vida y la integridad personal, 7 condenatorias y 7 absolutorias, haciendo un total de 14 casos, que representan el 46% del total de sentencias emitidas durante ese año.
- b) De los delitos contra el patrimonio, 3 condenatorias y 2 absolutorias, sumando 5 casos que representan el 17% del total de sentencias emitidas durante 2005.
- c) De los delitos contra la libertad y seguridad sexuales y contra el pudor, 3 condenatorias y 2 absolutorias, representan el 17% del total de sentencias emitidas durante el mismo periodo.
- d) 24 casos que representan el 80, están contenidos dentro de los delitos anteriores; y el 63% del total de sentencias (30) emitidas durante el año, fueron condenatorias.

En el transcurso del 2006, se han emitido 26 sentencias. De las 26 sentencias, 14 fueron condenatorias y 12 absolutorias. El mayor número de sentencias recayeron sobre los delitos siguientes:

- a) Contra la vida y la integridad personal, 5 condenatorias y 4 absolutorias, haciendo un total de 9 casos, que representan el 35% del total de sentencias emitidas durante ese año.
- b) De los delitos contra el patrimonio, 2 condenatorias y 3 absolutorias, sumando 5 casos que representan el 19% del total de sentencias emitidas durante este año.
- c) De los delitos contra la libertad y seguridad sexuales y contra el pudor, 5 condenatorias y 3 absolutorias, 8 casos que representan el 31% del total de sentencias emitidas durante el mismo periodo.
- d) 22 casos que representan el 85%, están contenidos dentro de los delitos anteriores; y el 54% del total de sentencias (26) emitidas durante este año fueron condenatorias.

## CAPÍTULO V

### **5. Corte de constitucionalidad, garantías constitucionales y la inconstitucionalidad en la celebración del debate como consecuencia del interrogatorio a los procesados, practicado por el tribunal de sentencia del municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa.**

#### **5.1. Creación**

La Constitución de 1985 incorporó el sistema de justicia constitucional, estableciendo la Corte de Constitucionalidad, con carácter de tribunal permanente de jurisdicción privativa, para la función esencial de defender el orden constitucional, independiente de los demás organismos del Estado y con funciones específicas asignadas en la ley matriz y en la propia.

Para entender la función de la Corte de Constitucionalidad, debemos conocer qué significa Constitución, según los autores Fernando Flores Gómez y Gustavo Carvajal Moreno, citados por Sáenz Juárez: **La Constitución es la fuente por excelencia del Derecho, en cuanto determina la estructura del Estado, la forma de Gobierno, la competencia de los órganos constitucionales y administrativos, los derechos y deberes de los ciudadanos, la libertad jurídica y determinados problemas básicos de una comunidad, elevados a la categoría de constitucionales, para mantenerlos permanentemente fuera de los vaivenes de los problemas políticos cotidianos.**<sup>7</sup>

<sup>7</sup>Sáenz Juárez, Luis F. *Inconstitucionalidad de Leyes en Casos Concretos en Guatemala*. Pág. 35.

De lo anterior deviene que formalmente la razón de validez del orden jurídico se deriva de una sola norma fundamental, esto es, la Constitución Política de la República, cuya supremacía ha sido reconocida en la propia Constitución (en los Artículos 175 y 204) y como corolario de esto, ninguna autoridad del Estado tiene poderes o facultades superiores a las que le otorga la carta fundamental.

## **5.2. Conformación**

La Corte de Constitucionalidad está conformada por cinco magistrados titulares, quienes tienen, cada uno, su respectivo suplente.

Cuando la Corte de Constitucionalidad conozca asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República, el número de sus integrantes se debe elevar a siete integrantes, escogiéndose otros magistrados de entre los suplentes, por sorteo.

Los magistrados durarán en sus cargos cinco años y son designados de la forma siguiente:

Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia; un magistrado por el pleno del Congreso de la República; un magistrado por el Presidente de la República en consejo de ministros; un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala y un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados.

Simultáneamente con la designación del titular, se hará la del respectivo suplente, ante el Congreso de la República.

La instalación de la Corte de Constitucionalidad se hará efectiva noventa días después que el Congreso de la República.

### **5.3. Funciones**

La Corte de Constitucionalidad tiene las siguientes funciones:

- Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad.
- Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y Vicepresidente de la República.
- Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales en la forma prevista en el Artículo 268.
- Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas por inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la ley de la materia.

- Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de Leiva solicitud de cualquiera de los organismos del Estado.
  
- Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad.
  
- Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial.
  
- Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad.
  
- Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República.

#### **5.4. Garantías constitucionales y defensa del orden constitucional**

En América Latina es el jurista Héctor Fix Zamudio, el que ha profundizado más en el tema, en uno de sus documentos afirma que la defensa de la Constitución está integrada por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales, que se han establecido tanto para conservar la normativa constitucional como para prevenir su violación, reprimir su

desconocimiento y lo que es más importante, lograr el desarrollo y la evolución de las propias disposiciones constitucionales en un doble sentido: desde el punto de vista de la Constitución formal, lograr su paulatina adaptación a los cambios de la realidad político-social y desde el ángulo de la Constitución material, su transformación de acuerdo con las normas programáticas de la propia carta Fundamental.

Fix Zamudio clasifica el concepto defensa de la Constitución en dos categorías: **La protección de la constitución y las garantías constitucionales**. La primera se integra por todos aquellos instrumentos políticos, económicos, sociales y de técnica jurídica, que han sido canalizados a través de normas de carácter fundamental e incorporados a los documentos constitucionales, con el propósito de limitar el poder y lograr que sus titulares se sometan a los lineamientos establecidos en la propia Constitución. Y la segunda con los medios jurídicos, predominantemente de carácter procesal, que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los propios órganos del poder, a pesar de los instrumentos protectores, instrumentos destinados a la corrección de una patología constitucional.

#### **5.4.1. Garantías o principios constitucionales**

Durante mucho tiempo se les tuvo como sinónimo de derechos, insistiendo sobre su equívoco que se remonta a la Declaración Francesa de Derechos Humanos y se reguló en los textos de las Constituciones latinoamericanas con el nombre de garantías individuales, la regulación de los derechos humanos.

Actualmente, el concepto de garantías tiene significación propiamente procesal, las garantías son medios técnicos, jurídicos, orientados a proteger las disposiciones constitucionales, cuando éstas son infringidas, devolviendo el orden jurídico violado.

Al respecto indica el Lic. Edmundo Vásquez, se entiende por garantías constitucionales los medios, instrumentos, procedimientos e instituciones destinados a asegurar el respeto, la efectividad del goce y la exigibilidad de los derechos individuales.

El contenido de la Constitución Política de la República, es el fundamento del sistema jurídico nacional y encontramos allí los del sistema procesal penal. La Constitución organiza el poder jurídico y político constituyendo un punto de encuentro, de donde parten las bases del ordenamiento de la sociedad. Un sistema que obedece a pautas legales expresas, de las que sobresale la legalidad y la legitimidad, del que se obtiene un pacto primario y en base a éste, se sientan los cimientos de un modelo que rige a funcionarios, gobernantes y gobernados. Siendo así, en terreno penal da forma, significado y contenido a aquellas acciones u omisiones que consideramos crimen o delito; el entramado normativo; límites a los órganos que deben actuar en conjunto, con el propósito de realización de un proceso, en este caso penal, pero con actividades bien diferenciadas.

La Constitución provee al proceso penal de un sistema de garantías necesario, en primer lugar para reafirmar su calidad de ley fundamental de un Estado democrático de

Derecho; en segundo, porque pese a las opiniones de quienes indican que dotar de garantías al proceso es privilegiar al delincuente, lo cierto es que la mas notoria razón de armonizar un sistema de garantías al proceso, deriva de la necesidad de poner límites a los abusos y la violencia, generada inicialmente por el Estado, cuando no posee un sistema de controles, como son las garantías, puesto que de no poseerse, se genera el mismo efecto que se pretende evitar.

Entre las Garantías Constitucionales relacionadas a todo proceso penal encontramos:

#### **5.4.1.1. Garantía de legalidad**

a) Legalidad Constitucional; b) Legalidad penal sustantiva; c) Legalidad procesal.

##### **5.4.1.1.1. Legalidad constitucional**

Citando a Espín Canovas, quien expone sobre este principio: **todos los poderes públicos se encuentran sometidos a la ley, sin perjuicio de la superior posición de la Constitución, como voluntad del poder constituyente y norma superior del ordenamiento jurídico. El principio de legalidad constituye una plasmación jurídica del principio del imperio y primacía de la ley, mediante la cual se expresa la voluntad del titular de la soberanía, representado por el parlamento**

El principio de legalidad constitucional en la Constitución Política de la República, se encuentra contenido en los Artículos 5., 152, 154 y 155. Y sobre esta materia, se pronunció la Corte de Constitucionalidad de Guatemala en sentencia de fecha 22 de febrero de 1996: **El principio de legalidad contenido en los Artículos 5., 152, 154 y 155 de la Constitución implica que la actividad de cada uno de los órganos del Estado,**

**debe mantenerse dentro del conjunto de atribuciones expresas que le son asignadas por la Constitución y las leyes.**

Según mi particular punto de vista, todo funcionario público debe enmarcar sus actuaciones y disposiciones dentro de la normativa constitucional, y quien ejerce la vigilancia y defensa del orden constitucional es la Corte de Constitucionalidad.

#### **5.4.1.1.2. Legalidad penal sustantiva**

El principio de legalidad penal está contenido tanto en nuestra Constitución Política, así como en el Código Penal. Además, está contenido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En el Artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se aprecia un mayor alcance, pues, además, de establecer: **que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave, que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Va más allá: Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.** Para poder penalizar un hecho, no es suficiente con que la ley declare que este hecho sea delito, es imperativo que esa ley sea anterior al hecho. Pero, en cuanto al carácter formal o legal del principio, se debe tomar en cuenta lo postulado por Ferrajoli, en cuanto a la reserva de ley, que denomina **principio de mera legalidad** de la cual dice, que es una norma dirigida a los jueces, a quienes se les prescribe la aplicación de las leyes, además, utiliza **principio de estricta legalidad** para

designar la reserva absoluta de ley, norma dirigida al legislador, y a éste prescribe la taxatividad y la precisión empírica de las formulaciones legales.

La Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha 17 de agosto de 1986, se pronuncia respecto a este principio: **En el orden penal este principio tiene una trayectoria histórica que condujo a la proclamación de la máxima nullum crimen, nulla poena sine lege como una lucha por el Derecho. Opera como opuesto al ius incertum por lo que, además de su significación en el orden jurídico penal, la máxima alcanzó jerarquía constitucional. De ahí que el constitucionalismo moderno lo incluya en el cuadro de los derechos humanos**

#### **5.4.1.2. Garantía de detención legal**

Clariá Olmedo expone en relación a la detención, que la privación de libertad de las personas de modo inmediato y si se quiere sorpresivo, puede tener su justificación procesal ante la urgencia de las investigaciones y el aseguramiento de las pruebas y del sospechado.

Este principio contenido en el Artículo 6. de la Constitución Política, nos muestra el camino a seguir por las autoridades, en el caso de la detención; es una garantía constitucional ante la violación de los derechos de las personas, a ser presentadas ante la autoridad judicial en el plazo legal, a ser informadas de la causa de la detención en forma verbal y por escrito, de ser informadas qué autoridad la ordenó, y de ser informada de inmediato de los derechos que posee toda persona al ser detenida, entre estos, el de

llamar a un abogado, el derecho a guardar silencio y, si declara, debe hacerlo ante autoridad judicial.

#### **5.4.1.3. Garantía del debido proceso**

La Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha 6 de julio de 2000, establece: **Los derechos de audiencia y al debido proceso reconocidos en el Artículo 12 de la ley fundamental, al provenir de una norma general prevista en la parte dogmática, deben tener plena observancia en todo procedimiento en que se sancione, condene o afecten derechos de una persona.....Tales derechos abarcan la potestad de ser oído, de ofrecer y producir medios de prueba y rebatir las argumentaciones deducidas y el pronunciamiento definitivo de conformidad con la ley. Su observancia es vital por cuanto determina protección de los derechos de la persona y fortalece la seguridad jurídica.**

El debido proceso encierra todos los derechos fundamentales de carácter procesal, instrumental y que representan toda una serie de garantías, inherentes al ser humano.

#### **5.4.1.1. Garantía de juez natural y juicio previo**

Estas garantías significan: la primera, que ninguna persona puede ser sancionado o penado, sin haber sido escuchado previamente por la autoridad judicial y de que ésta, le informe de la imputación, de los derechos ante el tribunal y en la sala de debate; además, de que la judicatura o el tribunal haya sido creado con anterioridad al hecho, del cual es

sindicado. La segunda, que el proceso a desarrollar debe constar de un procedimiento preestablecido y determinado.

Estas garantías, buscan evitar, la creación de tribunales, procedimientos y métodos particulares para casos específicos y que además de su procedencia política, conlleva, en su esencia, violación a la dignidad, a la libertad y a la igualdad del ser humano y sobretodo a la paz social.

#### **5.4.1.5. Garantía de presunción de inocencia**

Durante el desarrollo del proceso penal, toda persona es inocente de las acciones de las cuales es sindicado o imputado. Es un derecho reconocido por la Constitución, sin embargo, en la realidad nacional, los medios de comunicación, intelectuales y juristas vinculados con el positivismo penal, que partidarios de las viejas teorías de **delincuente nato**, y **delito natural**, ignoran este principio, arrogándose el papel de autoridad judicial, destruyendo la presunción de inocencia reconocida por la Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha 2 de mayo de 2001: **el Artículo 14 constitucional reconoce, en su primer párrafo, el derecho fundamental de toda persona a la que se impute la comisión de hechos, actos u omisiones ilícitos o indebidos a que se presuma su inocencia durante la dilación del proceso....., y hasta tanto no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada.....no podrá sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en prueba pertinente, valorada por un tribunal con eficacia suficiente para destruir la presunción y basar un fallo razonable de responsabilidad, porque, en caso contrario, el principio constitucional enunciado prevalecerá en su favor.**

#### 5.4.1.6. Garantía de derecho de defensa

Está establecido en la Constitución, el principio fundamental de la defensa de la persona y de la inviolabilidad de sus derechos.

La garantía de la defensa en juicio del imputado, contenida en el Artículo 12 de la Constitución y Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica tácitamente, la asistencia profesional obtenida por sus propios medios o por el Estado, o defenderse por sí mismo, esto último sometido a consideración del juzgador.

El derecho general de defensa acoge otros derechos, el de audiencia, la imputación así mismo, la intimación y la fundamentación que conlleva cada resolución procesal.

En la presente investigación, la intimación tiene una connotación especial, pues aunque no es mencionada como tal por el Código Procesal Penal, aparece implícita en el Artículo 370. Par Usen dice **es el acto por la cual el tribunal pone en contacto al acusado con el hecho punible o reproche jurídico que existe en su contra y su presunta responsabilidad penal en el mismo. Es el acto, en la que la autoridad judicial entra en un grado de intimidad con el acusado y le señala los motivos del porqué será juzgado ante la presencia del Tribunal.**<sup>8</sup>

Continúa: **Lo fundamental de este acto de intimación entre el Tribunal y el acusado obedece entonces, al pleno conocimiento que el acusado debe tener del hecho ilícito que se le imputa. De otra manera...Estará incurriendo en una clara violación a la garantía constitucional del derecho de defensa.**

---

<sup>8</sup> Par Usen, José M, *Obra Citada*. pàg, 268

#### **5.4.1.7. Garantía de no declarar contra sí mismo**

Este derecho forma parte integrante y básica de la defensa en juicio y en tal sentido, la Constitución, los pactos y convenciones internacionales, además del Código Procesal Penal, establecen la prohibición de coaccionar al imputado, para que declare en contra de sí mismo.

Esta garantía resulta del reconocimiento de la dignidad personal y del principio de humanidad y contrario de los antecedentes del proceso del sistema inquisitivo, en el cual, la prueba reina era la confesión, que para obtenerla se incurría incluso a la tortura, psicológica o física.

Esta garantía contenida en el Artículo 16 de la Constitución, el Artículo 8 inciso 2, apartado g, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Artículo 15 del Código Procesal Penal, protege la voluntad de toda persona, es decir, es decisión propia, la de declarar o no y de no ser coaccionado para que colabore en la investigación; se inculpe o intervenga en actos, que atropellan los derechos, y contraríen el principio de no declarar contra sí mismo.

#### **5.4.1.8. Principio de oficialidad**

Esta garantía deviene del principio de legalidad, debido a que la acción penal se realiza de dos maneras: pública, ejercida por el Ministerio Público; y privada, directamente por el ofendido, mediante querrela.

Esta manifestación del Estado, porque se realice el proceso penal dentro del Estado de Derecho se conoce como principio de oficialidad, y que responde al interés social y coadyuva a que el proceso penal responda al interés público de justicia.

La persecución penal es ejercida por el Ministerio Público, con excepción de los delitos perseguibles por la acción privada y, uno de los principios que rigen su actuación es el de legalidad, puesto que su organización y funcionamiento se rigen por su ley orgánica, además, el principio de autonomía funcional, es decir, que no debe estar subordinado a autoridad alguna.

#### **5.4.1.9. Principio in dubio pro-reo**

Este principio opera desde el punto de vista del sindicado, en virtud de que no se puede dictar sentencia condenatoria, si el tribunal no ha podido establecer certeramente, todos los extremos necesarios para afirmar la existencia de un hecho típico, antijurídico, culpable y punible en el caso concreto.

Es decir, el tribunal, sólo podrá dictar sentencia condenatoria, cuando de manera clara, precisa, efectiva razonada e indubitable, en su papel de contralor de la investigación, establezca en base a la apreciación de la prueba. Esto implica que el imputado en el proceso penal no tiene la carga de la prueba de la inocencia y, por el contrario, la culpabilidad del imputado le corresponde probarla al acusador, el Ministerio Público, pues éste, durante el juicio, tratará de desvanecer la inocencia con las pruebas que en su momento ha presentado.

#### **5.4.1.10. Principio favor libertatis**

Este principio busca establecer escalas entre el auto de prisión y el estado de libertad, mediante una medida que asegure la presencia del imputado en el proceso, a manera de aplicar la privación de libertad solamente en los casos de mayor gravedad.

El imputado no necesita probar su inocencia, pues ese status jurídico lo ampara la Constitución en el Artículo 14, y quien acusa, debe destruir completamente esa posición y tener esa certeza el ente que emite la sentencia condenatoria.

#### **5.4.1.11. Principio de igualdad**

Todos los seres humanos de acuerdo con la Constitución son libres e iguales en derechos. Cuando una persona es sometida a proceso gozará de todas las garantías y derechos que la misma Constitución establece. El juez es el encargado de garantizar que el imputado goce de todos los derechos fundamentales que prescribe la Carta Magna.

Debe garantizarse, especialmente, que el Ministerio Público y el sindicado cuenten en el proceso con iguales oportunidades y posibilidades. Así mismo, el juez debe actuar en el proceso imparcialmente, con esto, hay cierto equilibrio entre la investigación y acusación de parte del Estado, que busca destruir la presunción de inocencia del sindicado y, la acción contraria de la defensa, que busca mantener el status jurídico de inocencia.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el Artículo 14 establece que durante el proceso, todas las personas son iguales ante los tribunales y tendrá derecho a ser oída y con las debidas garantías por un tribunal competente e imparcial.

## **5.5. Vigilancia y protección constitucional**

El sistema de vigilancia y protección constitucional se integra por los siguientes instrumentos procesales:

### **5.5.1. La exhibición personal**

El Habeas Corpus o exhibición personal, es un proceso Constitucional proyectado a la defensa de la vida, libertad e integridad de las personas.

En el moderno constitucionalismo latinoamericano, la exhibición personal, no es susceptible de ser suspendida por cuestiones de orden público o cualquier tipo de rompimiento constitucional, cuyo fundamento lo encontramos en los Artículos 25 inciso 1, **Protección Judicial** y, 27 inciso 2 **Suspensión de Garantías**.

### **5.5.2. El amparo**

Opera como garantía contra la arbitrariedad, protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido y procede contra actos que lleven implícita una amenaza, restricción o violación de los derechos establecidos por la Constitución o las leyes.

### **5.5.3. La inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos**

Opera como garantía de la supremacía constitucional, tiene por objeto la inaplicabilidad de la ley. Para que sea viable la inconstitucionalidad de una ley en caso concreto, debe señalarse la ley que total o parcialmente contraría una o más normas contenidas en la Constitución, con el objeto de que no sea aplicada al caso en debate si ello procede.

### **5.5.4. La inconstitucionalidad de las leyes de carácter general**

Opera como garantía de la intangibilidad y la supremacía constitucional, tiene por objeto la declaratoria de inconstitucionalidad parcial o total de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total, acción que persigue que la legislación se mantenga dentro de los límites que la propia Constitución ha fijado.

### **5.6. La inconstitucionalidad en la celebración del debate como consecuencia del interrogatorio a los procesados, practicado por el tribunal de sentencia del municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa**

La inconstitucionalidad en la celebración del debate, en el que los integrantes del Tribunal antes citado, realizan interrogatorio amparados en el Artículo 370, párrafo I, del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92, específicamente en la frase que dice: **Luego podrán hacerlo los miembros del tribunal si lo consideran conveniente;** ocurre debido a varios factores, que son:

El Ministerio Público, por intermedio del Fiscal General, quien delega en sus auxiliares, es por mandato constitucional el ente encargado del ejercicio de la acción penal pública; sin embargo, ante la falta de experiencia, el exceso de procesos acumulados, la escasa preparación y el desinterés mostrado en los procesos, que sólo conocen horas antes de la realización del debate, da como resultado una pobre investigación y una pésima actuación en el debate por parte de los fiscales, lo que acarrea, la intervención del Tribunal, que no se justifica, a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos y conocer las circunstancias importantes para el éxito del juicio.

Generalmente se considera innecesaria la planificación de acciones, tales como la preparación previa y a este respecto Lane and Goldstein dicen: **son pocos los casos en donde no se presentan problemas de análisis, persuasión, probabilidades e improbabilidades y la necesidad de convencer acerca de la verdad y la justicia del caso.**

El Código Procesal Penal caracteriza al debate como el medio por el cual el titular de la acción penal trata de probar la tesis acusatoria; situación que no ocurre en los debates realizados ante este Tribunal, pues los fiscales asumen una actitud pasiva, actitud que sí debería observar el Tribunal, hasta el momento de formular y dictar sentencia, siendo que los fiscales junto a la defensa son frente al Tribunal los impulsores del proceso. **Lo que anterior, ocasiona pérdida de autonomía al Ministerio Público.**

En segundo lugar, la práctica del interrogatorio ejercida por el Tribunal es violatoria de las garantías, principios y derechos que otorga la Constitución; la Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha 4 de abril de 2001 establece: **la potestad de**

**juzgar y ejecutar lo juzgado corresponde con exclusividad e independencia a los tribunales de justicia**, seguidamente en sentencia de fecha 11 de diciembre de 1996: **Uno de los principios fundamentales que informa el derecho guatemalteco es el de supremacía constitucional, que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y ésta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado Constitucional de Derecho**; para luego sentenciar el 29 de marzo de 2003: **La jerarquía constitucional y su influencia sobre todo el ordenamiento jurídico tiene una de sus manifestaciones en la prohibición de que las normas de jerarquía inferior puedan contradecir a las de jerarquía superior. El principio de supremacía legal está garantizado por la Constitución; por una parte, la que ordena la adecuación de la ley a las normas constitucionales y, por la otra, la que impone a los tribunales el deber de observar en toda resolución o sentencia el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley.**

En el presente caso, una ley inferior contradice la Constitución, como ocurre con lo normado en el Artículo 370 del Código Procesal Penal, que se impone al principio de igualdad, porque las partes no tienen igualdad de posiciones y condiciones, al exponer sus puntos de vista y sus propias tesis, como resultado de que el Tribunal se constituye en parte mediata, convirtiéndose en inquisidor.

Asimismo, contradice el principio de defensa, debido a que el poder público, cuenta con dos entes, Ministerio Público y Organismo Judicial que aportan la carga de la prueba, este último al no observar el papel asignado en la Constitución, constituyéndose en investigador, sobrepasando las funciones que le corresponden.

Otro de los principios que contradice el Tribunal citado durante el interrogatorio, es el derecho del sindicado de no declarar contra sí mismo. La Constitución, los pactos y convenciones internacionales, además del Código Procesal Penal, establecen la terminante prohibición de coaccionar al imputado, para que declare en contra de sí mismo. Demás está decirlo que el Tribunal, despierta en el imputado un aire de respeto y al proceder éste al interrogatorio, su ámbito de decisión personal queda anulado y el sindicado inadvertidamente declara, ello podría equivaler a declarar contra sí mismo, violando su derecho, pues puede producir prueba en contrario, ante y para el Tribunal que controla el proceso. **Resultado: el Juzgador ejerce la investigación, perdiendo su imparcialidad.**

La legislación Procesal Penal toma de otras legislaciones, algunas características que si bien, pueden ser de beneficio en otros medios, en el nuestro difícilmente lo sea y sólo efectúa algunas variantes aplicables. Al respecto tomamos del procesalista italiano, Manzini, lo expresado y que muestra relación con la presente investigación: **El magistrado o juez que dirige el debate, tiene el derecho de hacer al imputado si éste quiere responder, todas las advertencias que considere oportunas para establecer las eventuales incoherencias y contradicciones, y de dirigirle en cualquier momento del debate las preguntas que crea útiles acerca de cada uno de los hechos o circunstancias.**<sup>9</sup>

Sin embargo, hay una corriente de juristas que pugna por cambiar esta suerte de interrogatorio. Par Usen, resume mejor, este tema: **Estamos claros, entonces, que la**

---

<sup>9</sup> Manzini, Vincenzo; **Derecho procesal penal**, Tomo IV pág. 405

**declaración del acusado es un derecho de defensa, por lo tanto, se debe criticar que el Artículo 370 del Código, permite que las partes interroguen al acusado, lo peor del caso, es que también permite que los miembros del Tribunal lo hagan; características contrarias al sistema penal vigente; pues esto ha propiciado a que en la práctica tribunalicia, los jueces interroguen a diestra y siniestra a los acusados con clara violación, al derecho que tiene el acusado de ser juzgado por un juez imparcial.<sup>10</sup>**

**Resultado: la mala práctica tribunalística se impone a la Constitución Política de la República.**

En vista de lo anterior, se concluye que: se cumplen los supuestos de la presente investigación: El Ministerio Público pierde su autonomía en la función asignada por la Constitución, al igual que el Tribunal la contradice, con el interrogatorio efectuado al sindicado durante el debate, ejerciendo por lo consiguiente, una función que no le corresponde: la de ejercer la investigación.

Con propiedad se puede entonces comprobar arribar a la hipótesis planteada, en el sentido que: eliminando la injerencia del Tribunal de Sentencia del municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa en la investigación, redefiniendo el papel de contralor de la investigación y observando las garantías constitucionales, asimismo, que el Ministerio Público retome su autonomía, las sentencias serán dictadas apegadas a la ley, además, la relación de sentencias condenatorias confrontadas con las absolutorias mantendría el

---

<sup>10</sup> Par Usen, José M, **Obra Citada**. pág., 271

equilibrio, no quiero decir con esto, que habría paridad entre ellas, sino un cierto balance, que demuestre la aplicación de las normas constitucionales en su justa apreciación, que es la aspiración máxima del Derecho Penal.

## CONCLUSIONES

1. El Ministerio Público, es por mandato constitucional el ente encargado del ejercicio de la acción penal pública; sin embargo, los fiscales, debido a la falta de experiencia, el exceso de procesos acumulados, la escasa preparación y el desinterés mostrado en los procesos, presentan una pobre investigación y una pésima actuación en el debate, que injustificadamente acarrea la intervención del tribunal, a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos y conocer las circunstancias importantes para el éxito del juicio.
2. En el proceso penal, hay clara desventaja del sindicado frente al ente acusador, Ministerio Público, y el ente contralor de la investigación; específicamente el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y delitos contra el ambiente del municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla, pues éste realiza actos que aunque estén en ley, violan la autonomía del primero, al interrogar al procesado, lo que se convierte en una averiguación o investigación de la verdad, con lo que se viola los Artículos 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 309 del Código Procesal Penal.
3. El principio de inocencia es ampliamente ignorado por los medios de comunicación, intelectuales y juristas vinculados con el positivismo penal, quienes se arrojan el papel de autoridad judicial, haciendo inoperante este principio constitucional, derecho fundamental de toda persona a la que se impute la comisión de hechos, actos u omisiones ilícitos o indebidos, al hacer publicaciones, señalando a las personas de haber cometido un hecho ilícito, cuando aún no se ha comprobado su culpabilidad por el tribunal competente.

4. El juzgador, en este caso, el Tribunal de Sentencia Penal del municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla, además de controlar la investigación, participa activamente en la acusación, toda vez que excediéndose de la facultad que les otorga el Artículo 370 del Código Procesal Penal, se convierte en un ente investigador, cuya función compete exclusivamente al órgano de investigación, en este caso al Ministerio Público, al interrogar a los procesados en el desarrollo del debate oral y público, contraviniendo las normas constitucionales, que ponen un límite al poder del estado.
  
5. Existe inconstitucionalidad parcial de la norma objeto de esta investigación, que claramente contraviene el proceso penal, en virtud que en el Artículo 370 del Código Procesal Penal en su última parte expresa: **Podrán interrogarlo el Ministerio Público, el querellante, el defensor y las partes civiles en ese orden. Luego podrán hacerlo los miembros del Tribunal si lo desean conveniente**, como podrá observarse viola el Principio del debido proceso, por contravenir el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

## RECOMENDACIONES

1. El Ministerio Público, como el ente encargado del ejercicio de la acción penal pública; debe capacitar al recurso humano, en este caso, a los fiscales y auxiliares, para que ordenen y realicen una buena investigación, además procurar la desjudicialización de los delitos de bagatela e incentivarlos para que diseñen, preparen y realicen una buena actuación en el debate, que hará innecesaria la intervención del tribunal.
2. El Ministerio Público debe proteger su autonomía, no permitiendo la injerencia de otros entes ajenos a la investigación, la acusación y su papel en el debate, fundamentado en su ley orgánica y principalmente en la Constitución Política de la República de Guatemala, solicitando al honorable Congreso de la República la reforma parcial del Artículo 270 del Código Procesal Penal, siendo de esta forma como el ente investigador podrá defender la autonomía que le ha sido asignada por la Constitución Política de la República de Guatemala y su ley orgánica.
3. La sociedad civil y todas las asociaciones cívicas que representan a la sociedad deben analizar, influir y rescatar la actuación de los grupos de presión, medios de comunicación, intelectuales y juristas vinculados al sistema penal positivista, para que se conduzcan en consonancia con los principios constitucionales, especialmente el principio de presunción de inocencia, que en muchos casos son inobservados como resultado de la presión mediática, deduciéndose responsabilidades a los medios de comunicación cuando den noticias sin

comprobar la culpabilidad de alguien, cuya función compete exclusivamente a los tribunales competentes.

4. El Tribunal de Sentencia del municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla debe mantener la observancia de los derechos y principios constitucionales, desempeñando la función que le corresponde, actuando con eficacia, basando y dictando su fallo conforme a la ley, debiendo observar la no injerencia en el papel que juega el Ministerio Público como ente investigador, para lo cual estimo que la honorable Corte Suprema de Justicia imparta cursos obligatorios de capacitación, haciendo énfasis en que la Constitución Política de la República de Guatemala, como norma de mayor jerarquía es superior a la ley ordinaria.
5. Plantear acción de inconstitucionalidad general parcial del Artículo 370 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92, primer párrafo en cuanto a la frase que dice: luego podrán hacerlo los miembros del tribunal si lo consideran conveniente, como una garantía constitucional ante la violación a la defensa del imputado. Esta acción podrá ser planteada por las partes que intervienen en el proceso, ya sea como acción, excepción o incidente, para que la honorable Corte de Constitucionalidad, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional declare la inconstitucionalidad parcial de la norma objeto de la presente investigación.

## BIBLIOGRAFIA

BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Magna Terra, 1995. pág. 3

BERTOLINO Pedro J. **El debido proceso penal. sobre el derecho al silencio del imputado en el proceso penal**. Ed. Plantese, S.R.L.; Argentina El debido proceso penal. 1986. pág. 35.

CARNELUTTI, Francesco. **Teoría general del delito**. Traductor Víctor Conde. Ed. Revista de Derecho Privado; Madrid, España. 1992. pág. 475.

Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala/ USAID. **Oralización de la etapa preparatoria**. 1a. ed;. Ed. Litho Press; Guatemala. 2006. pág. 154.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal. **Programa de derecho procesal penal guatemalteco**. Primera parte. Tomo I. Guatemala. 2006. pág. 224.

FENECH, Miguel. **Curso elemental de derecho procesal penal**. Vol. II; España. Ed. Librería Bosch; 1945. pág. 137.

Fundación Mirna Mack, **El debate oral en el sistema guatemalteco**, Revista pág. 21

MAIER, Julio B. **Derecho procesal penal argentino. Fundamentos: el derecho procesal como fenómeno cultural**. 2a. edición;. Ed. Hammurabi S.R.L.; Tomo I;. Buenos Aires, Argentina. 1989. pág. 56.

MANZINI, Vincenzo. **Derecho procesal penal**. Tomo IV;. Madrid, España. pág. 405

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Claridad S. A, 1984, pág. 102

PAR USEN, José M. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**, pág. 239.

SAÉNZ JUÁREZ, Luis Felipe. **Inconstitucionalidad de leyes en casos concretos en Guatemala**. pág. 68

Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y delitos contra el Ambiente del municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla; **libro de registros de procesos penales**. pág. 105.

VÈLEZ, Mariconde, **Enciclopedia jurídica ameba gara, hijo**. Tomo XIII. pág. 384

**Legislación:**

**Constitución Política de La República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** Congreso de la República de Guatemala. Decreto 9-92, 1992.

**Convención Americana Sobre Derechos Humanos.** Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 6-78, 1978.

**Código Penal y sus reformas.** Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 17-73, 1973.

**Código Procesal Penal y sus reformas.** Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 51-92, 1992.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 2-89, 1989.

**Acuerdo número 20-99 de la Corte Suprema de Justicia.** 1999. De creación del tribunal de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente del municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla.

